



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

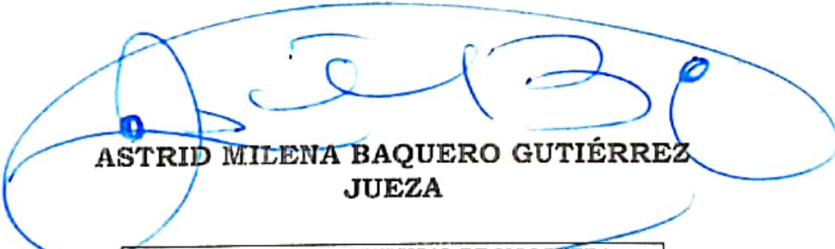
Proceso No. 2013-00470

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiése. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

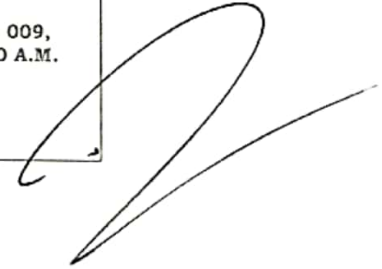
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2014-00033

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

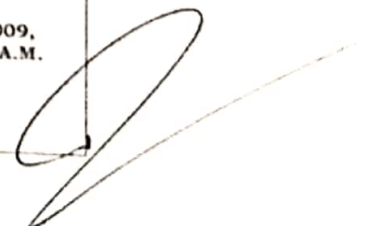
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2015-00300

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

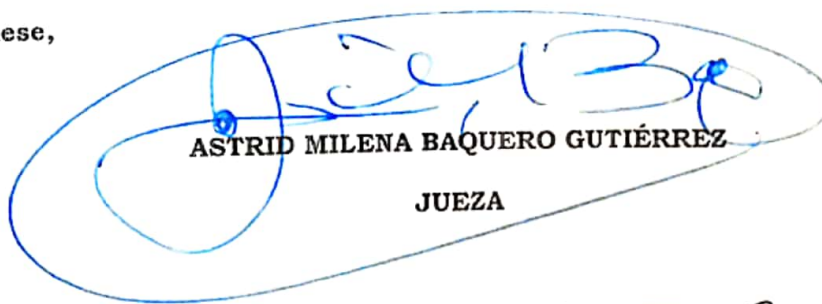
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiase de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora, por continuar vigente la obligación. (Art. 116 del C.G.P.).

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



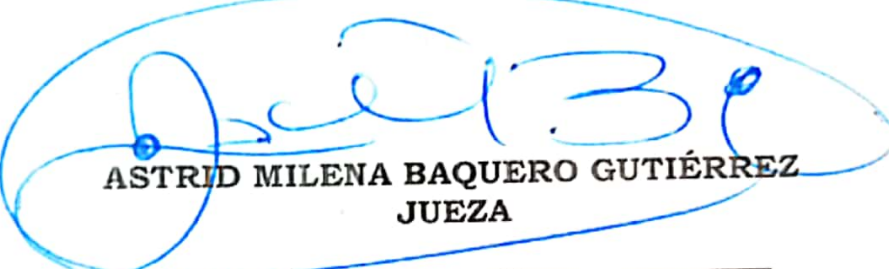
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2016-00103

Previo a darle tramite a la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la memorialista que allegue el poder que la faculte para actuar dentro del presente asunto.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

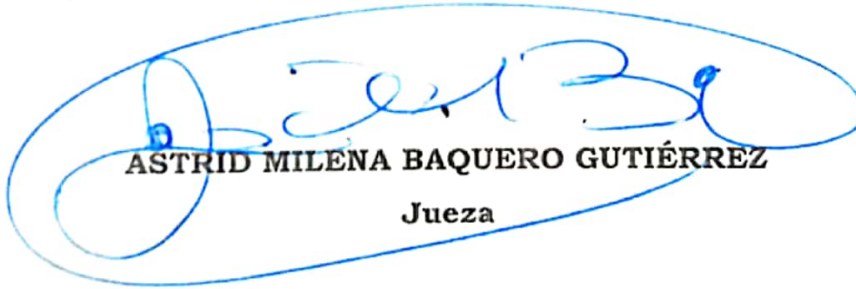
22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2016 - 01036

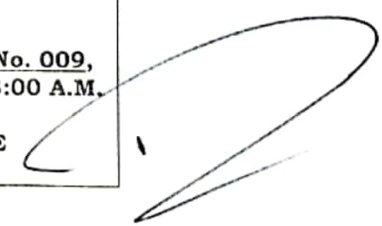
1. En atención al oficio 1931 proveniente de este Juzgado y respecto del proceso 2016-00598, el despacho no tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitados, por cuanto el demandado MIGUEL ANGEL VILLAMIL LEITON, no corresponde a ninguna de las partes en el presente proceso. **Librese oficio interno.**

2. Librese nuevamente OFICIO a la SIJIN – SECCION AUTOMOTORES, con el fin de ser requeridos, a fin de que informen lo acontecido con el oficio radicado número 3865 radicado el 16 de enero de 2020, en el cual se solicitó la aprehensión de los vehículos marca: HINO XZU640L-HKMLJ3 MODELO 2015 COLOR BLANCO, MOTOR N04CUY11513, CHASIS 9F3BCJ4H8F2101305, PLACAS WFL355 y una CARROCERIA TIPO FURGON PARA UN VEHICULO MARCA HINO LINEA XZU640L-HKMLJ3 MODELO 2014, MOTOR N04CUY11513 CHASIS 9F3BCJ4H8F2101305 PLACAS WFL355. **Adjúntese copia del Oficio No.3865 y tramítese por la parte interesada de manera presencial.**

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2017-00194

Como quiera que con el pago de los títulos de depósito judicial se ha dado cumplimiento al pago total de la obligación aquí perseguida, cumplido con ello los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos, por el pago total de la obligación.

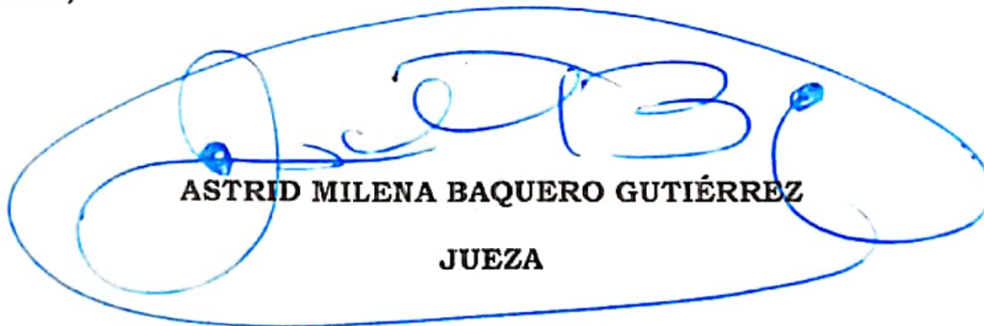
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiase de conformidad.

Tercero. Desglosar los documentos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entrega a quien legalmente correspondan.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

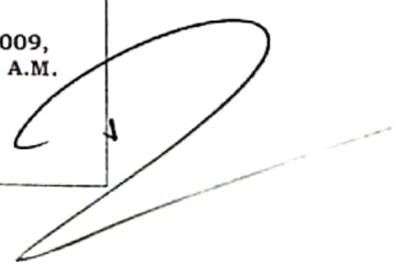
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

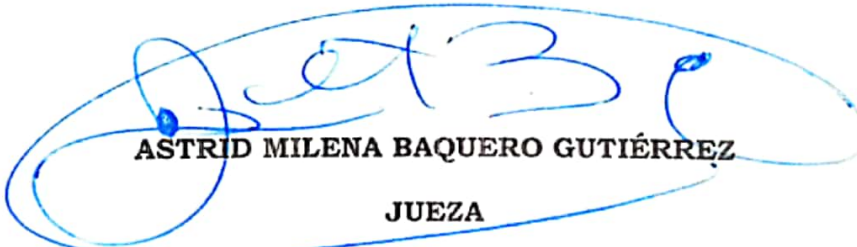
Proceso No. 2017-00391

Teniendo en cuenta, que el trámite de instancia a continuar en el proceso de la referencia radica única y exclusivamente en la parte demandante; el Despacho con fundamento en lo reglado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

DISPONE:

Requerir a la parte actora, para que, en el término de Treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las gestiones, con el fin de continuar con el trámite pertinente, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

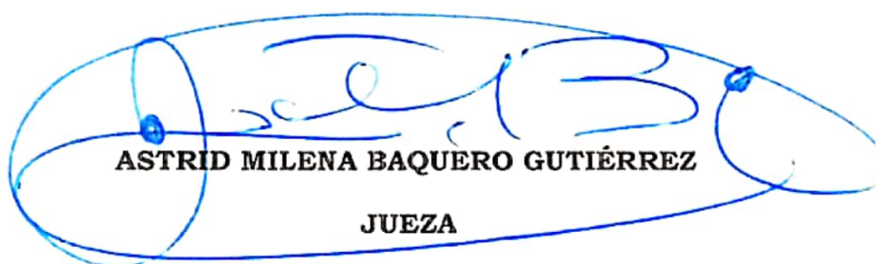
22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2017-00840

Se requiere por ultima vez a la partidora, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de enero de 2023, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 510 del C.G.P.

Para lo cual se le concede el termino de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído.

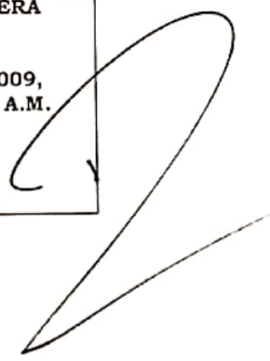
Notifiquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





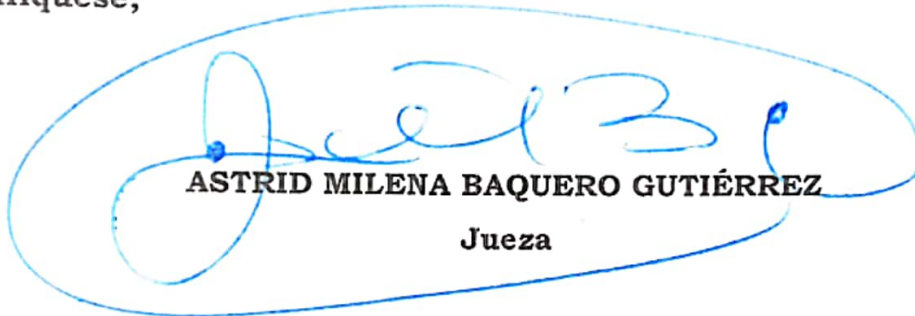
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2018-00664

RECONOCER y tener al abogado JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON como apoderado judicial del CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

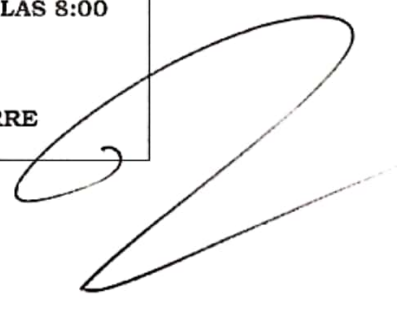
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2018-01102

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de singular, por el pago total de la obligación.

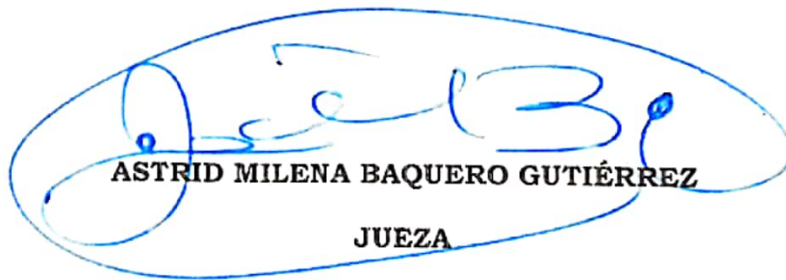
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los documentos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido Hágase entrega a quien legalmente corresponda.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

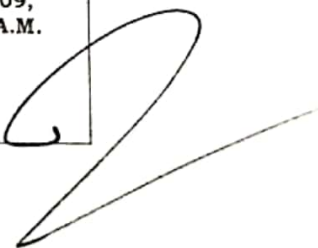
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

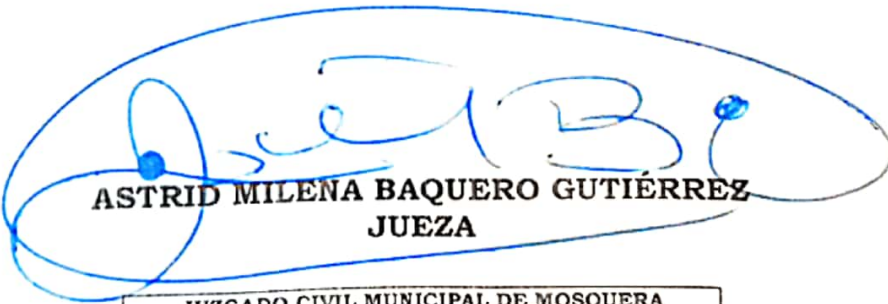
Proceso No. 2018-01482

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiése. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

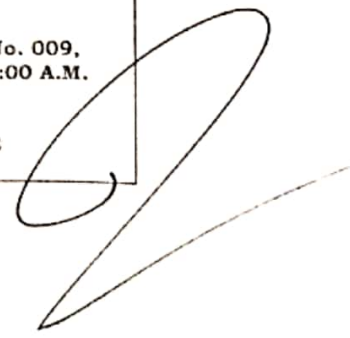
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

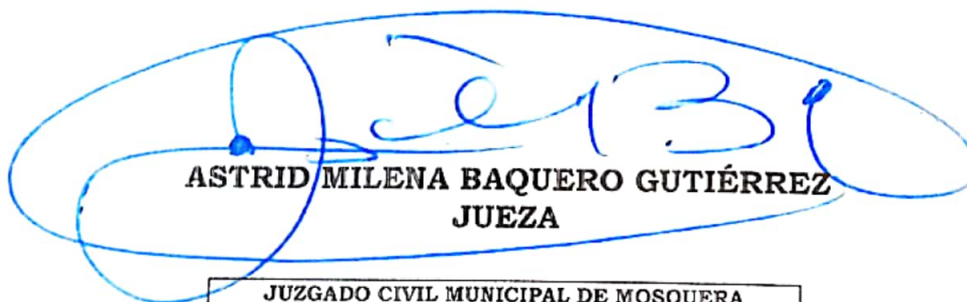
22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2018-01548

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte actora del proveído de fecha 15 de diciembre de 2022 (fl.224), siendo cargas procesales que le atañe a la parte ejecutante para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

- 1.- *DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO*
- 2.- *Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiése de conformidad.*
- 3.- *Sin condena en costas.*
- 4.- *Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P., previo al pago de las expensas a que haya lugar.*
- 5.- *Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art. 122 C.G.P.*

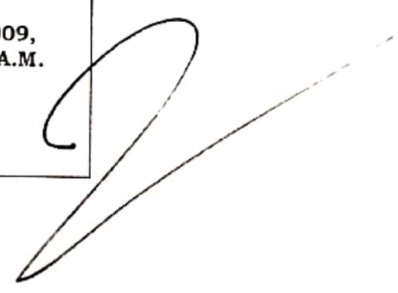
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

EXPEDIENTE: 254734003001- 2019-00064 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDITH YANIRA CELIS GONZÁLEZ
Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía
Sentencia

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

II. ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de **MINIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **EDITH YANIRA CELIS GONZÁLEZ**, basados en los siguientes,

A. HECHOS.

Que la demandada suscribió el pagaré con ESPACIOS EN BLANCO No.015306100019956 para garantizar la obligación No. 752015300396766 el día 08 de agosto de 2017 con su correspondiente Carta de Autorización para el diligenciamiento del Pagaré con espacios en blanco, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Que la demandada suscribió el pagaré con ESPACIOS EN BLANCO No.15306100012423 para garantizar la obligación No. 72015300299647 el día 28 de enero de 2014 con su correspondiente Carta de Autorización para el diligenciamiento del Pagaré con espacios en blanco, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Que la demandada suscribió el pagaré con ESPACIOS EN BLANCO No.4481860002063540 para garantizar la obligación No. 4481860002063540 el día 20 de noviembre de 2015 con su correspondiente Carta de Autorización para

el diligenciamiento del Pagaré con espacios en blanco, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Que la demandada suscribió el pagaré con ESPACIOS EN BLANCO No.015306100019814 para garantizar la obligación No.725015300394776 el día 21 de julio de 2017 con su correspondiente Carta de Autorización para el diligenciamiento del Pagaré con espacios en blanco, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

El otorgante del pagaré, se obligó a pagar en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. durante el plazo intereses a la tasa variable liquidados al DTF + 7 puntos efectivos anuales, liquidados sobre los saldos adeudados.

Así mismo la demandada se obligó a pagar a favor del demandante, en caso de mora en el pago de las obligaciones, un interés moratorio liquidado a la tasa máxima legalmente permitida.

La demandada incumplió con el pago de las obligaciones desde febrero de 2018 y noviembre de 2017.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, pretende el demandante, obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$14.500.000.00 por concepto de capital No.015306100019956 para garantizar la obligación No. 752015300396766 el día 08 de agosto de 2017, junto con sus intereses remuneratorios y moratorios.

Por la suma de \$3.598.319.00 por concepto de capital No.15306100012423 para garantizar la obligación No. 72015300299647 el día 28 de enero de 2014, junto con sus intereses remuneratorios y moratorios.

Por la suma de \$2.036.124,00 por concepto de capital correspondiente No.4481860002063540 contenida en el pagaré 4481860002063540 del 20 de noviembre de 2015, junto con sus intereses remuneratorios y moratorios.

Por la suma de \$1.700.000,00 por concepto de capital correspondiente No.725015300394776 contenida en el pagaré 015306100019814 del 21 de julio de 2017, junto con sus intereses remuneratorios y moratorios.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada ante este despacho el día 07 de febrero de 2019 (fol.77 vta), ante este despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante

Proveído de fecha 23 de mayo de 2019 (fl.81), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima Cuantía en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **EDITH YANIRA CELIS GONZÁLEZ**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

Al resultar negativas las diligencias tendientes a notificar personalmente a la demandada **EDITH YANIRA CELIS GONZALEZ**, por desconocimiento de su ubicación, el apoderado de la parte actora, en escrito de fecha 05 de octubre de 2020, solicitó el emplazamiento de la demandada.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020 (folio 98), se ordenó el emplazamiento de la empresa demandada, procedimiento que se llevó a cabo conforme las previsiones del artículo 108 del C.G.P., incluidos en el registro nacional de personas emplazadas (folio 99).

El día 21 de julio de 2021 de 2020, mediante acta de posesión y notificación, la demandada **EDITH YANIRA CELIS GONZÁLEZ**, por intermedio de Curador *Ad Litem*, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago (folios 111), quien dentro de su oportunidad procesal, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito, la cual denominó **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** (folios 113 118 del expediente).

La apoderada de la parte demandante allegó reforma de la demanda el día 31/01/2022, modificando las pretensiones de la demanda, presentada por instalamentos, para lo cual mediante auto del 08 de febrero de 2022 se admitió la reforma de la demanda y se libró el mandamiento de pago, por el capital y las cuotas de cada obligación, la cual se dio el trámite del numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, notificando por estado, y durante el término de traslado el Curador *Ad Litem*, *guardó silencio*.

Posteriormente y habiendo dado a la excepción de mérito el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto del 25 de agosto de 2022, se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro de la oportunidad procesal replicó oportunamente a la excepción de mérito propuesta por el Curador *Ad Litem*.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, se anunció dictar **sentencia anticipada**, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control

oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2º, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean 3 Archivo número 10 del expediente digital Expediente No. 110014003006-2021-00438-00 Ejecutivo Singular. Sentencia 5 innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (...)

Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él (artículo 422 del Código General del Proceso).

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva, de las obligaciones contenidas en los siguientes pagarés allegados, el primer pagaré número 015306100019956 con fecha de suscripción del 08 de agosto de 2017, el segundo pagaré número 015306100012423 con fecha de suscripción del 28 de enero de 2014, el tercer pagaré 4481860002063540 con fecha de suscripción del 20 de noviembre de 2015 y el cuarto pagaré número 015306100019814 con fecha de suscripción del 21 de julio de 2017, documento que se encuentran ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones **claras y expresas** provenientes de la señora **EDITH YANIRA CELIS GONZALEZ** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y **exigibles** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de las acreencias, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documentos que demuestran la existencia de un título valor a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con la excepción propuesta se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que el Curador *Ad Litem* de la demandada **EDITH YANIRA CELIS GONZALEZ**, propuso la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, para lo cual sostiene, lo siguiente:

- Respecto de la primera obligación contenida en el Pagaré 015306100019956 por un capital de 14.500.000,00, la fecha de suscripción fue el 8 de agosto de 2017, la fecha de vencimiento de la obligación del 25 de febrero de 2018, la fecha de prescripción de la acción cambiaria del 25 de febrero de 2021, y la fecha de mandamiento de pago del 23 de mayo de 2019.

La interrupción de la prescripción: un año a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, se presenta interrupción desde el día 24 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2020.

- Respecto de la segunda obligación contenida en el Pagaré 015306100012423 por un capital de \$3.598.319,00, la fecha de suscripción fue el 28 de enero de 2014, la fecha de vencimiento de la obligación del 7 de febrero de 2018, la fecha de prescripción de la

acción cambiaria del 07 de febrero de 2021, y la fecha de mandamiento de pago del 23 de mayo de 2019.

La interrupción de la prescripción: un año a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, se presenta interrupción desde el día 24 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2020.

- Respecto de la tercera obligación contenida en el Pagaré 4481860002063540 por un capital de \$2.036.124,00, la fecha de suscripción fue el 20 de noviembre de 2015, la fecha de vencimiento de la obligación del 22 de noviembre de 2017, la fecha de prescripción de la acción cambiaria del 22 de noviembre de 2020, y la fecha de mandamiento de pago del 23 de mayo de 2019.

La interrupción de la prescripción: un año a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, se presenta interrupción desde el día 24 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2020.

- Respecto a la cuarta obligación contenida en el Pagaré 015306100019814 por un capital de \$1.700.000,00, la fecha de suscripción fue el 21 de julio de 2017, la fecha de vencimiento de la obligación del 01 de febrero de 2018, la fecha de prescripción de la acción cambiaria del 01 de febrero de 2021, y la fecha de mandamiento de pago del 23 de mayo de 2019.

La interrupción de la prescripción: un año a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, se presenta interrupción desde el día 24 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2020.

Argumenta el excepcionante que el mandamiento de pago fue proferido el 23 de mayo de 2019, lo que quiere decir que el ejecutante tenía el plazo de un año para notificar la demanda, contada a partir del día siguiente en que se notificó el mandamiento a la ejecutante, no obstante el demandante notificó hasta el día 19 de agosto de 2021, por lo tanto, los pagarés están prescritos.

Pues bien, en cuanto a la exceptiva denomina PRESCRIPCIÓN, enseña el artículo 2512 de Código Civil que, *"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Para que opere la *prescripción extintiva*, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hayan ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por su parte el artículo 2539 del Código Civil, estipula que, para que la prescripción que ha comenzado a correr se interrumpa, existen dos formas:

1) NATURAL, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, V gr., al solicitar prórroga(s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (artículos 2514 del Código Civil).

2) CIVIL, cuando el acreedor presenta la demanda judicial y da cumplimiento a los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con la presentación de la demanda el día 01 de febrero de 2019, se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, haciéndose necesario verificar si tal fenómeno jurídico se logró consolidar o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

De lo expuesto, teniendo en cuenta que no se presentó la interrupción señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, deberá determinarse si de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio¹, sobre las sumas aquí reclamadas se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, esto, en aras de establecer si con la excepción deprecada por el Curador *Ad Litem* de la demandada, se logra refutar total o parcialmente el contenido de los pagarés allegados base de la ejecución. Así las cosas, de la literalidad del título valor se desprende que se pactaron 59 cuotas, siendo exigibles las que entraron en mora antes de dar lugar a la aceleración del plazo, en las siguientes fechas, conforme se libró en la reforma de la demanda,

Respecto del pagaré **No.015306100019956**, suscrito el 08 de agosto de 2017:

CUOTA	EXIGIBILIDAD	Valor
FEBRERO Cuota #1	25/02/2018	\$1.450.000

¹ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

AGOSTO Cuota #2	25/08/2018	\$1.450.000
FEBRERO Cuota #3	25/02/2019	\$1.450.000
AGOSTO Cuota #4	25/08/2019	\$1.450.000

La demanda fue presentada el día 01 de febrero de 2019, librándose mandamiento de pago el 23 de mayo de 2019, y surtiéndose la notificación a la demandada, a través de Curador *Ad Litem*, hasta el 19 de agosto de 2021.

Asimismo, en el pagaré base de ejecución se anotó que la primera cuota sería exigible el 25/02/2018 y sucesivamente hasta completar 5 años (59 meses), sin embargo, como la demanda se presentó el 01 de febrero de 2019, solicitando el pago del saldo del capital vencido, y posteriormente con la reforma de la demanda, se solicitó las cuotas en mora vencidas, debe entenderse que a partir de esa fecha se extinguió la totalidad del plazo por el uso de la cláusula aceleratoria, data desde la que debe contabilizarse el término prescriptivo respecto del capital acelerado o saldo de capital.

Con respecto a las cuotas causadas, el fenómeno extintivo habrá de revisarse de forma independiente, atendiendo la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

En esta dirección, el Despacho advierte que sobre las cuotas que se relacionan continuación, ha recaído el fenómeno prescriptivo, como quiera que no operó el fenómeno de la interrupción, y se hicieron efectivas dentro de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad, así:

- La cuota de febrero fue exigible el 25 de febrero de 2018, por lo que prescribió el 26 de febrero de 2021.
- La cuota agosto de 2018 fue exigible el 25/08/2018, prescribiendo el 26 de agosto de 2021.
- La cuota de febrero fue exigible el 25/02/2019, prescribiendo el 26 de febrero de 2022.
- La cuota de agosto fue exigible el 25/08/2019, prescribiendo el 26 de agosto de 2022.

En conclusión, se encuentran prescritas las cuotas que dieron lugar a la aceleración del plazo del pagaré. Respecto al capital acelerado, el término se inició al momento de interponerse la demanda, esto es, el 01 de febrero de 2019, por lo que su prescripción se presentó el 26 de agosto de 2022.

Respecto del pagaré **No.015306100012423**, suscrito el 28 de enero de 2014, conforme la reforma de la demanda:

CUOTA	EXIGIBILIDAD	Valor
FEBRERO Cuota #8	06/02/2018	\$1.799.860

FEBRERO Cuota #10	06/02/2019	\$1.799.860
-------------------	------------	-------------

La demanda fue presentada el día 01 de febrero de 2019, librándose mandamiento de pago el 23 de mayo de 2019, y surtiéndose la notificación a la demandada, a través de Curador *Ad Litem*, hasta el 19 de agosto de 2021.

Asimismo, en el pagaré base de ejecución se anotó que la cuota octava sería exigible el 06/02/2018 y sucesivamente, sin embargo, como la demanda se presentó el 01 de febrero de 2019, solicitando el pago del saldo del capital vencido, y posteriormente con la reforma de la demanda, se solicitó las cuotas en mora vencidas, debe entenderse que a partir de esa fecha se extinguió la totalidad del plazo por el uso de la cláusula aceleratoria, data desde la que debe contabilizarse el término prescriptivo respecto del capital acelerado o saldo de capital.

Con respecto a las cuotas causadas, el fenómeno extintivo habrá de revisarse de forma independiente, atendiendo la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

En esta dirección, el Despacho advierte que sobre las cuotas que se relacionan continuación, ha recaído el fenómeno prescriptivo, como quiera que no operó el fenómeno de la interrupción, y se hicieron efectivas dentro de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad, así:

- La cuota de febrero fue exigible el 06 de febrero de 2018, por lo que prescribió el 07 de febrero de 2021.
- La cuota febrero fue exigible el 06/02/2019, prescribiendo el 07 de febrero de 2022.

En conclusión, se encuentran prescritas las cuotas que dieron lugar a la aceleración del plazo del pagaré. Respecto al capital acelerado, el término se inició al momento de interponerse la demanda, esto es, el 01 de febrero de 2019, por lo que su prescripción se presentó el 01 de febrero de 2022.

Respecto del pagaré **No.44818600002063540**, suscrito el 20 de noviembre de 2015, conforme la reforma de la demanda:

CUOTA	EXIGIBILIDAD	Valor
ENERO	28/01/2019	\$2.036.124

La demanda fue presentada el día 01 de febrero de 2019, librándose mandamiento de pago el 23 de mayo de 2019, y surtiéndose la notificación a la demandada, a través de Curador *Ad Litem*, hasta el 19 de agosto de 2021.

Asimismo, en el pagaré base de ejecución se anotó que la cuota sería exigible el 28/01/2019, sin embargo, como la demanda se presentó el 01 de febrero de 2019, solicitando el pago del capital vencido, y posteriormente con la reforma de la demanda, se solicitó la cuota en mora vencidas, debe entenderse que a partir de esa fecha se extinguió la totalidad del plazo por el uso de la cláusula aceleratoria, data desde la que debe contabilizarse el término prescriptivo respecto del capital acelerado o saldo de capital.

Con respecto a las cuotas causadas, el fenómeno extintivo habrá de revisarse de forma independiente, atendiendo la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

En esta dirección, el Despacho advierte que sobre las cuotas que se relacionan continuación, ha recaído el fenómeno prescriptivo, como quiera que no operó el fenómeno de la interrupción, y se hicieron efectivas dentro de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad, así:

- La cuota de enero fue exigible el 28 de enero de 2019, por lo que prescribió el 28 de enero de 2022.

En conclusión, se encuentran prescritas la cuota que dio lugar a la aceleración del plazo del pagaré. Respecto al capital acelerado, el término se inició al momento de interponerse la demanda, esto es, el 01 de febrero de 2019, por lo que su prescripción se presentó el 28 de enero de 2022.

Respecto del pagaré **No.015306100019814**, suscrito el 21 de julio de 2017, conforme la reforma de la demanda:

CUOTA	EXIGIBILIDAD	Valor
ENERO CUOTA #01	31/01/2018	\$425.000.
JULIO CUOTA #02	31/07/2018	\$425.000.
ENERO CUOTA #03	31/01/2019	\$425.000.

La demanda fue presentada el día 01 de febrero de 2019, librándose mandamiento de pago el 23 de mayo de 2019, y surtiéndose la notificación a la demandada, a través de Curador *Ad Litem*, hasta el 19 de agosto de 2021.

Asimismo, en el pagaré base de ejecución se anotó que la cuota #01 sería exigible el 31/01/2018, sin embargo, como la demanda se presentó el 01 de febrero de 2019, solicitando el pago del capital vencido, y posteriormente con la reforma de la demanda, se solicitó el pago de las cuotas en mora vencidas, debe entenderse que a partir de esa fecha se extinguió la totalidad del plazo por el uso de la cláusula aceleratoria, data

desde la que debe contabilizarse el término prescriptivo respecto del capital acelerado o saldo de capital.

Con respecto a las cuotas causadas, el fenómeno extintivo habrá de revisarse de forma independiente, atendiendo la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

En esta dirección, el Despacho advierte que sobre las cuotas que se relacionan continuación, ha recaído el fenómeno prescriptivo, como quiera que no operó el fenómeno de la interrupción, y se hicieron efectivas dentro de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad, así:

- La cuota de enero fue exigible el 31 de enero de 2018, por lo que prescribió el 31 de enero de 2021.
- La cuota de julio fue exigible el 31 de julio de 2018, por lo que prescribió el 31 de julio de 2021.
- La cuota de enero fue exigible el 31 de enero de 2019, por lo que prescribió el 31 de enero de 2022.

En conclusión, se encuentran prescritas la cuota que dio lugar a la aceleración del plazo del pagaré. Respecto al capital acelerado, el término se inició al momento de interponerse la demanda, esto es, el 01 de febrero de 2019, por lo que su prescripción se presentó el 31 de enero de 2022.

Así las cosas, deberá determinarse si de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio², sobre las sumas aquí reclamadas se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta que no se presentó la interrupción señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, como tampoco se vislumbra en el expediente interrupción natural del fenómeno jurídico, esto, en aras de establecer si con la excepción deprecada, se logra refutar total o parcialmente el contenido del título base de ejecución.

Bajo los anteriores presupuestos, habiéndose probado que respecto alguna de las cuotas de los pagarés suscritos por la demandada, ha recaído la prescripción de la acción cambiaria en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, el despacho declara fundada parcialmente la excepción de prescripción, y en consecuencia, se continuará con la ejecución respecto de las demás cuotas y la imposición de condena en costas a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción extintiva propuesta por el Curador *Ad Litem* en representación de la demandada **EDITH YANIRA CELIS GONZALEZ**, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR cesar la ejecución ordenada en contra de **EDITH YANIRA CELIS GONZALEZ**, respecto de las siguientes cuotas y obligaciones:

Para el pagaré **No.015306100019956**, suscrito el 08 de agosto de 2017, prescribieron las siguientes cuotas:

CUOTA	EXIGIBILIDAD	Valor
FEBRERO Cuota #1	25/02/2018	\$1.450.000
AGOSTO Cuota #2	25/08/2018	\$1.450.000
FEBRERO Cuota #3	25/02/2019	\$1.450.000
AGOSTO Cuota #4	25/08/2019	\$1.450.000

Para el pagaré **No.015306100012423**, suscrito el 28 de enero de 2014, prescribió las siguientes cuotas:

CUOTA	EXIGIBILIDAD	Valor
FEBRERO Cuota #8	06/02/2018	\$1.799.860
FEBRERO Cuota #10	06/02/2019	\$1.799.860

Para el pagaré **No.44818600002063540**, suscrito el 20 de noviembre de 2015, prescribió la siguiente obligación:

CUOTA	EXIGIBILIDAD	Valor
ENERO	28/01/2019	\$2.036.124

Para el pagaré **No.015306100019814**, suscrito el 21 de julio de 2017, conforme la reforma de la demanda:

CUOTA	EXIGIBILIDAD	Valor
ENERO CUOTA #01	31/01/2018	\$425.000.
JULIO CUOTA #02	31/07/2018	\$425.000.
ENERO CUOTA #03	31/01/2019	\$425.000.
JULIO CUOTA #04	31/07/2019	\$425.000.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **EDITH YANIRA CELIS GONZALEZ**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 23 de mayo de 2019 y en la reforma de la demanda del día 08 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que deberá descontarse las cuotas antes relacionadas que se encuentran prescritas.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo anterior,.

QUINTO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

SEXTO: CONDENAR en Costas Procesales a favor de la parte demandante. Tásense y liquidense. Señálese la suma de **\$1.100.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese,

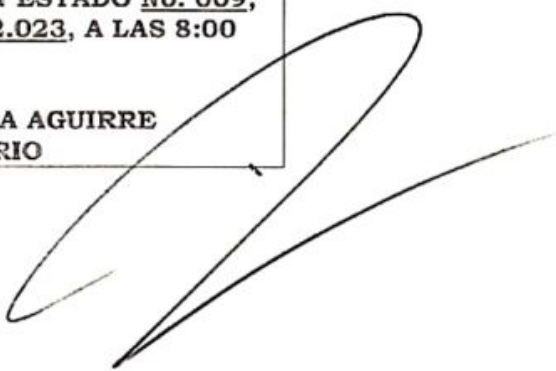

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





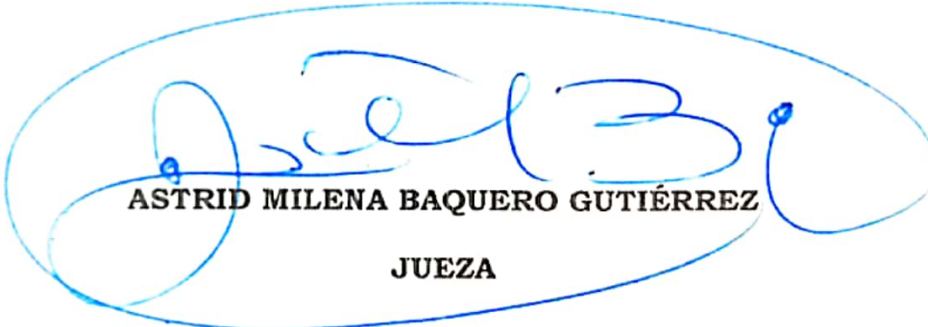
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2019-00243

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se le recuerda que las costas fueron aprobadas en auto de fecha 26 de octubre de 2021, se le requiere para que este más pendiente de las actuaciones dentro del presente asunto.

Notifíquese,

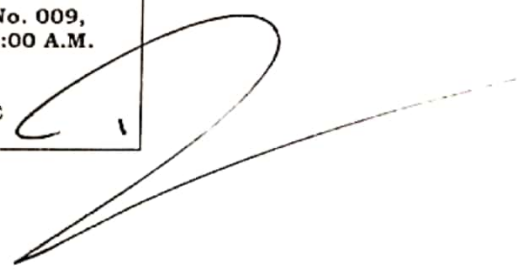


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2019-00265

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiése de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

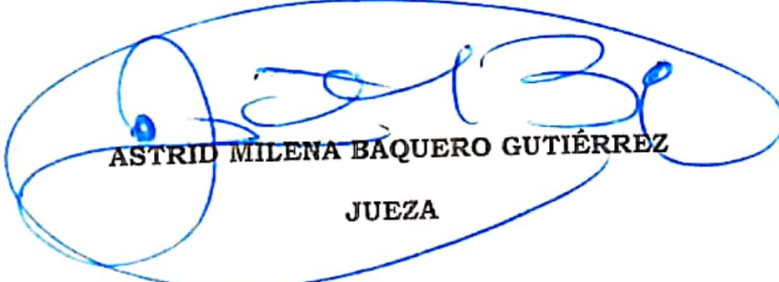
Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora, por continuar vigente la obligación. (Art. 116 del C.G.P.).

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entrega a la parte demandada.

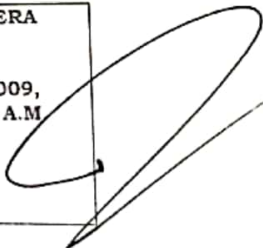
Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

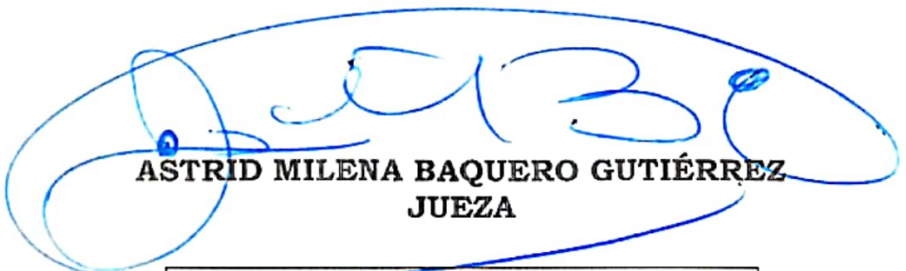
Proceso No. 2019-00916

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del Proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO**
- 2.- **ORDÉNAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

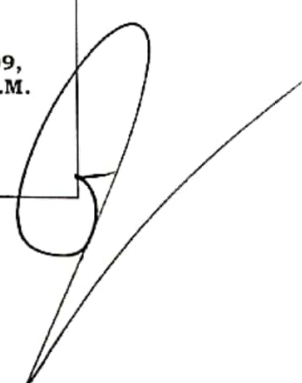
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

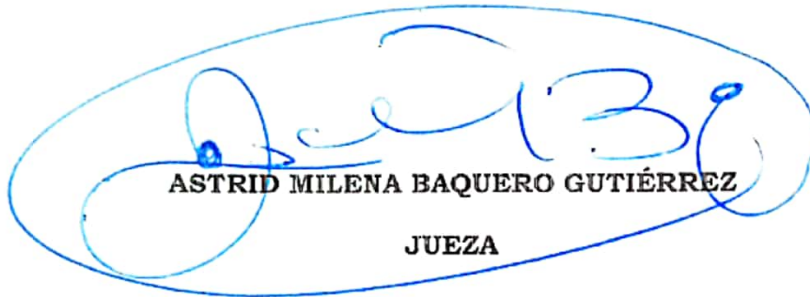
22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2019-01084

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

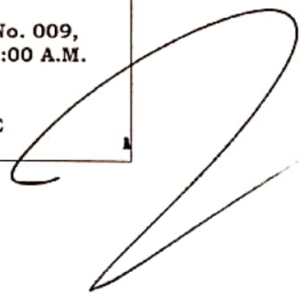
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2019-01136

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante (fl.124) en escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

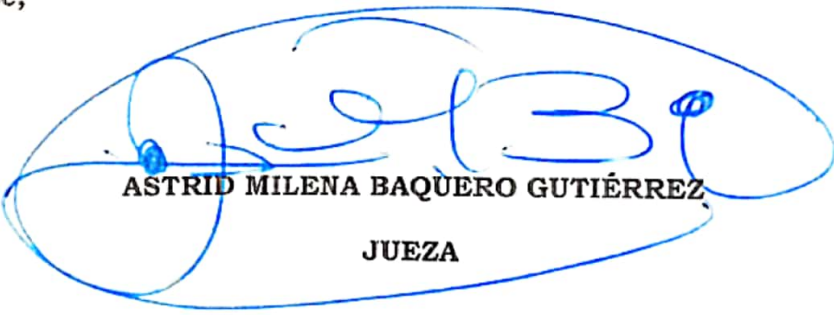
Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

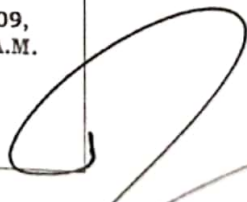
Quinto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mismos a quine legalmente correspondan.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2019-01343

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del Proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO**
- 2.- **ORDÉNAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2019-001572

Teniendo en cuenta la solicitud que precede allegada por el apoderado de la parte demandante, el despacho accede a la solicitud y dispone:

Ordenar igualmente el emplazamiento del demandado JOSE GONZALO MARTINEZ CASTRO, de conformidad con lo normado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de ser notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Se le advierte al emplazado que si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se le designará curador *Ad - litem* con el cual se surtirá la respectiva notificación.

Por secretaría procédase a la inclusión del citado demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para designar Curador *Ad Litem*, para los demandados.

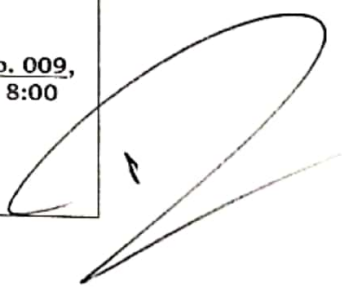
Notifiquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

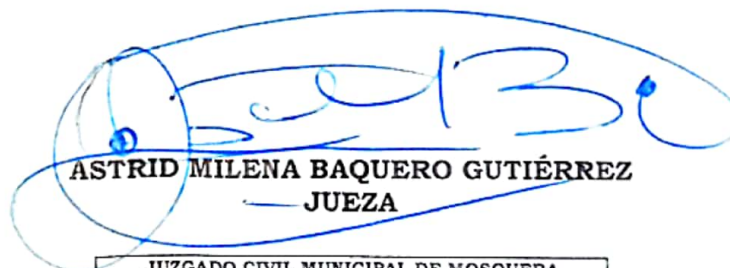
Proceso No. 2020-00048

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del Proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO**
- 2.- **ORDÉNAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

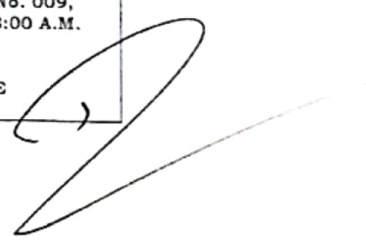
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

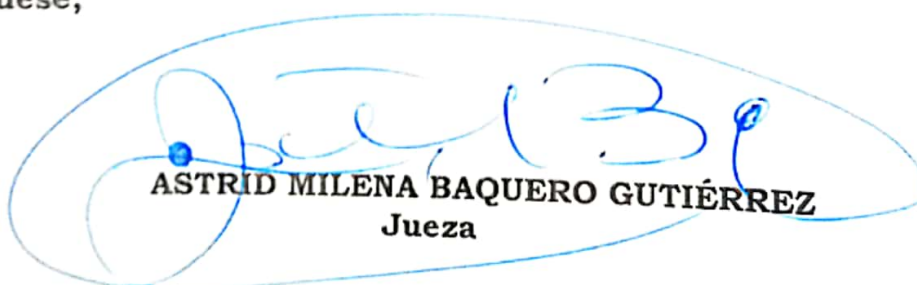
Proceso No. 2020-00058

1. RECONOCER al abogado FRANCISCO JAVIER MENDOZA apoderado de BUFETE JDJ CONSULTING ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., a su vez en representación de los señores LEONOR DIAZ CASTILLO hoy DE RAMIREZ, HERNANDO DIAZ CASTILLO, LUIS ANTONIO DIAZ CASTILLO, OBDULIA DIAZ CASTILLO hoy de MELO, y PAULINO DIAZ CASTILLO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

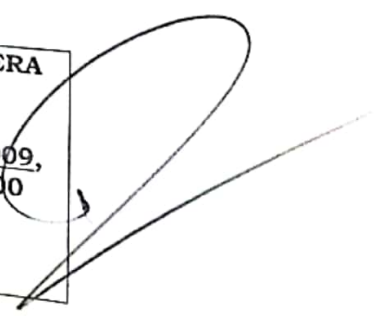
2. Para todos los fines, téngase en cuenta que el dicto emplazatorio fue publicado conforme se ordenó en auto anterior.

3. REQUERIR a los señores LEONOR DIAZ CASTILLO hoy DE RAMIREZ, HERNANDO DIAZ CASTILLO, LUIS ANTONIO DIAZ CASTILLO, OBDULIA DIAZ CASTILLO hoy de MELO, y PAULINO DIAZ CASTILLO, igualmente del señor PEDRO DIAZ CASTILLO, en calidad de hijos de los causantes, para que en el término de veinte (20) días declare si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P.

Notifiquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

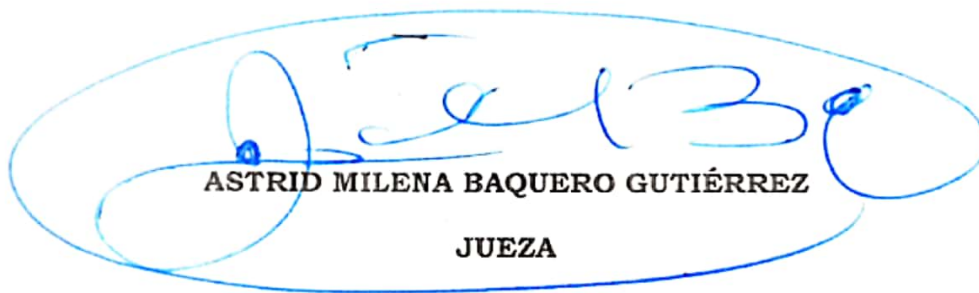
22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2020-00285

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese,

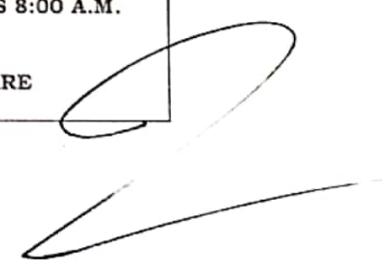


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2020-00558

Mediante auto del 20 de octubre de 2022 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido el término concedido el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d9c7a05136105515d4f15180175e44123e340e5adaf15241147734aaf23f726

Documento generado en 22/03/2023 10:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2020-00935

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$5.736.882,00 M/Cte.**, con corte al 6 de diciembre de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$180.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3ebfe338bf30905ca77be9d9dd5f4cfdd6598ad776c83405d8b386624f078f**

Documento generado en 22/03/2023 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2020-01021

Cumplido el término previsto en auto de 15 de diciembre de 2021, **SE DISPONE LA REANUDACIÓN DEL PROCESO** y se requiere a las partes para que informen al Despacho si durante el término de suspensión se materializó algún tipo de acuerdo extraprocesal, para lo cual se les concede un término de cinco (5) días desde la notificación por estado del presente auto.

Vencido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b0f9c836b5806cf53d10705374140a72c66dd44c41f3312f4b3d96d5940046d

Documento generado en 22/03/2023 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2021-00702

1. Se REQUIERE a las partes para que presente la liquidación del crédito, conforme se dispuso en auto anterior.
2. En conformidad con el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta la solicitud de **TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALLEGADA POR el apoderado judicial del demandado JORGE WILSON TORRES SILVA, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE**, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 800e894ee4924be5d25900e3675b73fe53e01dfc3fc9d4e1567e2d0b4a87ed68

Documento generado en 22/03/2023 10:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-01162

1. RECONOCER y tener al Doctor FRANCISCO JAVIER MENDOZA como apoderado judicial de los demandados LEONOR DIAZ CASTILLO hoy de RAMIREZ, HERNANDO DIAZ CASTILLO, LUIS ANTONIO DIAZ CASTILLO y OBDULIA DIAZ CASTILLO hoy de MELO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

2. Tiénese por contestada oportunamente la demanda por parte de los demandados LEONOR DIAZ CASTILLO hoy de RAMIREZ, HERNANDO DIAZ CASTILLO, LUIS ANTONIO DIAZ CASTILLO y OBDULIA DIAZ CASTILLO hoy de MELO.

3. Líbrese oficio a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA, para poner en conocimiento la existencia del presente proceso, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, tramítese por el apoderado de la parte demandante, **de manera presencial.**

4. Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue las diligencias de notificación del demandado PAULINO DIAZ CASTILLO y la radicación de los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda.

5. Una vez integrada la Litis, se pronunciará el despacho respecto a las excepciones propuestas por el apoderado (FRANCISCO JAVIER MENDOZA).

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. <u>009</u>, HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cb9c19214b0f40301702db33bfef1df7f8e1974a95681d9079267fcb3ddc73**
Documento generado en 22/03/2023 10:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-0030

Mediante auto del 20 de octubre de 2022 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido el término concedido el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a047aa532726c746f53b7e341af076bfa54c1409810ee6a4ea701947d556e8de**

Documento generado en 22/03/2023 10:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-00217

En atención a la solicitud formulada por el apoderado demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el Despacho;

Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los demandados **MARTHA LUCIA GALVIS GIRALDO y CIRO MOYANO LOPEZ**, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

LÍBRESE oficio con destino a las entidades bancarias comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

LIMÍTESE la medida a la suma de **\$15.000.000,00 M/CTE.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7e4abb920ba9a831349498e82cb89f74421596f5583e9064f8077bf6d10ad7**

Documento generado en 22/03/2023 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2021-00228

Mediante auto del 20 de octubre de 2022 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido el término concedido el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 009</u>, HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d8e62ccf1fed0eeb1ac8ef72d9f85993568fa2da4a149495f45406f8bd5276**
Documento generado en 22/03/2023 10:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-00601

Mediante auto de 20 de octubre de 2022, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(…)” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia de 20 de octubre de 2022, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, DESGLÓSESE el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193c98ab3b9c3617b296f93d544707366c8658efa50ca8fe4e11fdc782bc5421**
Documento generado en 22/03/2023 11:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2021-00828

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito; téngase en cuenta que a la fecha no ha allegado las constancias de la Oficina Postal, con resultados positivo.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZ DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9edc5f15309919352a88f2c1dda3a4904695b6d60d7c098ffab6adf0404985**

Documento generado en 22/03/2023 10:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-00877

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **ROGER STEVE NOVOA MARIN**, como apoderado de los demandados **MARY LUZ MARTIN BAYONA Y MILTON LEONEL RUBIANO RINCON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada **MARY LUZ MARTIN BAYONA**, del auto que libró mandamiento de pago, quien dentro de su oportunidad procesal, por intermedio de apoderado contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, demandado MILTON LEONEL RUBIANO RINCON se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago y dentro de su oportunidad procesal, por intermedio de apoderado contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

¹ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

En firme este proveído, ingrese le expediente al Despacho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fe8fa626b8709820ebddabe40aa50c59fccdfd58a02cb05b0ecd0cd5dd0cda**
Documento generado en 22/03/2023 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-0930

Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el acta de acuerdo del 13 de febrero de 2023, emitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, por cuya virtud se llegó a un acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de los señores JORGE ENRIQUE MONTENEGRO ZABALA y MARIA ELDA MAHECHA TRIANA, para lo cual el despacho dispone:

De lo anterior **SE CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE**, para que se pronuncie respecto a la solicitud de suspensión del proceso, en un término no superior a **CINCO (05) DÍAS**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY **23 DE MARZO DE 2.023**, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8c30e86b6beb5ee955e4d1ed18f30ab87824f8b3ca490fdbb86fed3742f2af**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-00953

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$122.173.347,15 M/Cte.**, con corte al 5 de diciembre de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$4.318.160,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09 HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee29bdaafbe126b0dab57f240910c79dadd5392ecd9b9f24f7967142fc43018**

Documento generado en 22/03/2023 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2021-01056

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo previsto en los artículo 286 y 287 del Código General del Proceso, el despacho procede a adicionar y corregir el auto que libró el mandamiento de pago de fecha **14 de febrero de 2023**, en cuanto a los siguientes numerales, así:

1. Por el título valor representado en la Factura Electrónica de Venta número REE-312 de Marzo 18 de 2.020, por valor de \$475.703.oo.

1.1. Se ordene el pago de los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la Factura Electrónica de Venta número REE-312, desde Mayo 19 de 2.020, hasta el día de su cancelación de la misma.

2. Por el Título valor representado en la Factura Electrónica de Venta número REE-365 de Mayo 8 de 2.020, por valor de \$888.930.oo.

2.1. Se ordene el pago de los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la Factura Electrónica de Venta número REE-365, desde Julio 9 de 2.020, hasta el día de su cancelación de la misma.

3. Por el Título valor representado en la Factura Electrónica de Venta número REE-545 de Julio 17 de 2.020, por valor de \$2.353.523.oo.

3.1. Se ordene el pago de los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la Factura Electrónica de Venta número REE-545, desde Septiembre 18 de 2.020, hasta el día de su cancelación de la misma.

4. Se corrige el numeral 45 de la providencia que libró el mandamiento de pago, el cual quedará así:

*“45. Por la suma de \$2.378.513,00 M/cte., correspondiente a la factura electrónica de venta No.**REE-589** del 30 de julio de 2020.*

Lo demás queda incólume.

Notifíquese la presente providencia al demandado, junto con el auto que
libró el mandamiento de pago.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 009</u>, HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e07245611f266436f75419349277cefd1b71b4222ff5459c8d654185e56ae6**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-01068

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **31 de marzo de 2022**.

Los demandados **MULTIMONTACARGAS GLOBAL S.A.S. y MARTHA PATRICIA MORALES**, se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien durante el término de traslado **NO CONTESTARON LA DEMANDA, NI PROPUSIERON EXCEPCIÓN ALGUNA**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **MULTIMONTACARGAS GLOBAL S.A.S. y MARTHA PATRICIA MORALES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **31 de marzo de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$1.600.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 009</u>, HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db189d7ed21895d80f9e80f9861d45074f6c3df378090f32ac8e1ed5ff59cdee**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-01228

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado **LA SOLICITUD DE PAGO DIRECTO** promovido por **FINANZAUTO S.A.** contra **JOHN JAIRO FORERO OSORIO, por captura del vehículo.**

- ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **GZZ-321**, librese oficio y tramítese de manera presencial.
- Oficiese al PARQUEADERO respecto para que realice la entrega inmediata del vehículo.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Déjense las constancias del caso.
- Sin costas

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7b79e30d37a708fe055e201eb809b69902ee0ca0beafa545ed691643a1c6de**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-01344

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por la apoderada de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **GUAUQUE CHAPARRO BLANCA STELLA y JUAN PABLO MORALES GARCIA**, por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Librense los correspondientes oficios

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **Ofíciense**

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO <u>No. 009,</u> HOY <u>23 DE MARZO DE 2023,</u> A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25a56e593d2ff73b8d635c68cb98c71065dc9206a85b6bc8603a3e1365f2843a

Documento generado en 22/03/2023 10:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-01375

Conforme a lo ordenado en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso¹, de las excepciones planteadas por el demandado GABRIEL JAIME GUTIERREZ, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 669817a6fc525632974edac6dcfbc3de5904e9685c5264f750d68508a396fced

Documento generado en 22/03/2023 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2021-01380

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-696083, promovido por la señora CARMEN ROSA AREVALO POVEDA contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR EDWAR GERMEN MALAGON AREVALO, menor de edad NN EDUARDO MALAGON MARCELO representado por su progenitora DEISY JOHANA MARCELO DIZI y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDWAR FERMEN MALAGON AREVALO y personas indeterminadas.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Por la parte demandante, tramítese la notificación a las personas determinadas conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En atención a la anotación número doce del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-696083 del predio objeto de la presente demanda, y conforme con lo ordena numeral quinto del art. 375 del C.G.P., se CITA a los acreedores hipotecarios GALVIS GUTIERREZ EDNA RUTH y RINCON BARRETO GIOVANNI VLADIMIR. Por el apoderado de la parte demandante notifíquesele a los acreedores hipotecarios conforme se ordena en la presente providencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso EMPLACESE a los demandados y las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el predio objeto del proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso.

SEXTO: A cargo de la parte demandante instálese la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-696083 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso. Por secretaría Oficiese y tramítese de manera presencial.

OCTAVO: Por secretaría oficiese a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, al IGAC y a ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA, informando sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENA. Se reconoce personería a la abogada MARIA DOLORES MACIAS PAEZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifiquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd23e7f8cbdb6e9eabea6ad3f4793140719bff4b9e0fb825a1a8a1f649a465da**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-01403

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”**

Así las cosas, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previamente señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **EDWIN ALEXANDER VELOSA ALMARIO y LIZ ANDREA FERNANDEZ ORTÍZ.**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **7 de diciembre de 2021.**

Por auto de 24 de noviembre de 2022, se tuvo notificado y en silencio al demandado **EDWIN ALEXANDER VELOSA ALMARIO.**

La demandada **LIZ ANDREA FERNANDEZ ORTÍZ**, fue notificada por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 el Código General del Proceso, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **7 de diciembre de 2021.**

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C – 1653189** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para

que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **7 de diciembre de 2021**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba137326717254e274f976a67f2f9335ebe696d09ce98976c2363c22a4771f1**
Documento generado en 22/03/2023 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-01448

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **CAMILO URIBE MALDONADO Y WENDY YOLANNY POVEDA**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P.**, y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem, el despacho profirió mandamiento de pago el día 07 de julio de 2022.

Los demandados **CAMILO URIBE MALDONADO Y WENDY YOLANNY POVEDA** se notificaron, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes durante el término de traslado **NO CONTESTATON LA**

DEMANDA NI PROPUSIERON NINGUNA EXCEPCIÓN DE MERITO.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 07 de julio de 2022.**

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1919382** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 007 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.**

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1919382** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fijense como agencias en derecho en la suma de

(\$2.100.000 M/CTE), (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 009</u>, HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18126f5dcd691553e90211bce201b28a520a441601a7122bf6a89b6aa3c3a44c**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2021 01452

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, consistente en la inclusión de la demandada **SONIA BIBIANA RODRIGUEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, el Despacho.

RESUELVE:

NOMBRAR como curador ad-litem del demandado, al abogado **LUIS VALDIMIR GARCÍA AMADOR** identificado con cédula de ciudadanía 79.987.601 y portador de la Tarjeta profesional número 174.395 del C.S. de la J.

Comuníquesele esta designación por el medio más expedito, para ello téngase en cuenta la dirección electrónica vladiazul@hotmail.com y el teléfono 320 - 4231613 y/o las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado de confianza, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, debe notificarse del auto admisorio de la demanda. Cumplido este término sin obtener respuesta se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Se señalan por concepto de gastos de curaduría la suma de \$350.000, que deberán ser cancelados por la parte actora, quien deberá acreditar ante el despacho su pago.

Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador ad-litem y cancele la suma fijada como gastos. Lo anterior deberá acreditarlo en el término de cinco (5) días.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 009</u>, HOY <u>23 de marzo de 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db1b4b5dfd7f107b12d682c98db0bcb5f9a998f1185e071d34a9f65299fb5bd**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2021-01474

No se tiene en cuenta la notificación efectuada el día 24/11/2022 al correo electrónico del demandado **AZAEI MAURICIO RINCON MUÑOZ**, en la medida que a pesar que cuenta con recibo en la acuse de recibido no cuenta con **apertura de correo y/o lectura de mensaje**, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepzione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o lectura mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte válida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y **apertura del demandado o lectura de mensaje**, con

certificación emitida por el originador del mensaje o por las empresas de comunicación dispuestas para el efecto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009, HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb1a4b8ae796607703f36bb407ff5e1e5911de9fa10ed0cde8d5d1d3eb21218**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-01520

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **DIECINUEVE (19) de ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, para realizar diligencia de inventarios y avalúos del presente proceso, la cual se adelantará a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico.

SEGUNDO: Las partes deberán allegar los documentos que acrediten la titularidad de los bienes anexos al respectivo escrito de inventarios avalúos.

TERCERO: De existir bienes sujetos a registro, se requiere a los interesados para que los certificados de libertad de tradición que aporten el día de la diligencia no tengan expedición mayor a treinta (30) días.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicos, se insta a las partes y terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo, al que funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que ponga

en conocimiento del despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 009</u>, HOY <u>MARZO 23 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09efd63d4bc6a048cc22207097c2106b5042446ca4ebf1e64b78024ed97f73b0**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2021-01584

Remítase comunicación a la abogada designada Doctora **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA**, conforme se dispuso en providencia dictada el 01 de septiembre de 2022, que libró el mandamiento de pago, para que proceda a aceptar el cargo de la demandante. *So pena de compulsar copias a la Comisión de Disciplinaria Judicial correspondiente. Líbrese oficio.*

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 713035255106945e6e1f88885c1c56e9f06948184a5d005ee82f7e419dcebc1e
Documento generado en 22/03/2023 10:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2021-01590

1. Para todos los fines téngase en cuenta que el demandado MANUEL FERNANDO NIVIA DIAZ se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2. De excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la demandada DIANA XIMENA DURAN, se corre traslado a la parte demandante, **por el término de DIEZ (10) días.**

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY MARZO 23 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61d96db449a791044c0be257416b53ebb3662cc6f322ce41ca8b1079d5900091

Documento generado en 22/03/2023 10:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2021-01636

Mediante auto del 20 de octubre de 2022 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido el término concedido el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 009</u>, HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2629ad5dd46ad3576867ea6aa695ddc7895763bc7e202b9568684e7f348bbb4d**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-01652

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **LUIS ALEJANDRO CARDENAS RODRIGUEZ**, en la medida que a pesar que cuenta con recibo en la acuse de recibido no cuenta con **apertura de correo y/o lectura de mensaje**, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepzione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o lectura mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte valida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y **apertura del demandado o lectura de mensaje**, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las empresas de comunicación dispuestas para el efecto.

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que allega las diligencias de notificación a los demandados.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 009,</u> HOY <u>23 DE MARZO DE 2023,</u> A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d169c27df0f93f4ef90f2af3a553bfd8e4183d41bee124ceeae87a4520994d8a**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-01708

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **VICTOR MANUEL PAIVA**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P.**, y **el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibídem**, el despacho profirió mandamiento de pago el día 25 de agosto de 2022.

El demandado **VICTOR MANUEL PAIVA** se notificó, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA NI PROPUSO NINGUNA EXCEPCIÓN DE MERITO**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 25 de agosto de 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1751444** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fijense como agencias en derecho en la suma de **(\$4.100.000 M/CTE)**, (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 009</u>, HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5393775f941bda03389f704832da18314b762f31e476b2440391723de6f6a4e1

Documento generado en 22/03/2023 10:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2021-01726

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

EL BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CARLOS ARTURO MENDEZ ASPRILLA**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem**, el despacho profirió **mandamiento de pago el día 25 de agosto de 2022**.

El demandado **CARLOS ARTURO MENDEZ ASPTRILLA** se notificó personalmente el día 06 de diciembre de 2022, a través de su apoderado judicial Doctor CRISOSTOMO DIAZ PARADA, para lo cual allegó poder, quien contestó oportunamente la demanda el día 09/12/2022, no obstante, en el escrito **NO PROPUSO NINGUNA EXCEPCIÓN DE MERITO**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 25 de agosto de 2022**.

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1958022** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 009 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de

propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Librese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.**

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1958022** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fijense como agencias en derecho en la suma de **(\$4.200.000 M/CTE)**, (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

SEXTO: RECONOCER y tener al abogado **CRISOSTOMO DIAZ PARADA** como apoderado judicial del demandado **CARLOS ARTURO MENDEZ ASPTRILLA**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d10fedc217bc150a7159906230e0b349b04ec5b3d7164efdab50f756d59d453**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022 0040

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, consistente en la inclusión de la demandada **MARIA LEONOR CARABENA AVILA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, el Despacho.

RESUELVE:

NOMBRAR como curador ad-litem del demandado, al abogado **H. GERMAN HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.404.303 y portador de la Tarjeta profesional número 198.692 del C.S. de la J.

Comuníquesele esta designación por el medio más expedito, para ello téngase en cuenta la dirección electrónica Dr.germanhernandez@hotmail.com y el teléfono 314060508 y /o las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado de confianza, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, debe notificarse del auto admisorio de la demanda. Cumplido este término sin obtener respuesta se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Se señalan por concepto de gastos de curaduría la suma de \$350.000, que deberán ser cancelados por la parte actora, quien deberá acreditar ante el despacho su pago.

Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador ad-litem y cancele la suma fijada como gastos. Lo anterior deberá acreditarlo en el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 009</u>, HOY <u>23 de marzo de 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf5a060465096db24336643ed63505033251f5d8cad69e517b087a8e0aa45a3**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-00156

1. Para todos los fines téngase en cuenta que el demandado PEDRO RODRIGUEZ RUGE se notificó personalmente el día 17 de enero de 2023, a través de apoderado judicial, quien contestó oportunamente la demanda.

2. RECONOCER y tener al Doctor VICTOR ERNESTO CATAMA como apoderado judicial del demandado PEDRO DRIGUEZ RUGE en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

3. De excepciones de mérito propuestas por el apoderado del precitado demandado, se corre traslado a la parte demandante, **por el término de DIEZ (10) días.**

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY MARZO 23 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23c2db2a5988207a7cd8d28bfe30356603e34a292977d43f170d34bfabe3053**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-00182

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que las notificaciones arrojaron resultaron negativo, SE ORDENA el emplazamiento del demandado **RODOLFO ESPINOSA REYES**, de conformidad con lo normado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de ser notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Se le advierte a la emplazada que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se le designará Curador Ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

Por secretaría procédase a la inclusión de la citada demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009, HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999b864d1811953bed98039081b516a3bf5a8ad610bfc82e189795edcdf5daa3

Documento generado en 22/03/2023 10:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-00186

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación a los demandados, so pena de aplicar el desistimiento tácito; téngase en cuenta que a la fecha no ha allegado las constancias de la Oficina Postal, con resultados positivo.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009, HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 931eb82ca185825686280f58a8974c568a8aeaa64b424fa7fd021eb132d0d89

Documento generado en 22/03/2023 10:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-00188

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte **EJECUTANTE**, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JORGE ENRIQUE LIZARAZO OVIEDO y MARIA ZUNY LAVERDE GARCIA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución.

CUARTO: Se requiere a la parte interesada para que retire los oficios de manera presencial y proceda a su trámite.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 009</u>, HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36176080ab57111fb71fe131db2648919628fff1bd5f55e8223e1332467b1a8c**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022 – 00216

Téngase en cuenta que la demandada JIMENEZ OSORIO ALBA LUCIA se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien, durante el término de traslado, guardó silencio.

Previo a seguir con el trámite normal del presente proceso, alléguese el certificado de tradición del inmueble perseguido dentro del presente asunto donde conste el registro de la medida de embargo decretada por este despacho judicial y así mismo deberá contener todas y cada una de las anotaciones del bien perseguido dentro de la presente acción, numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso. *Téngase en cuenta por el apoderado de la parte demandante, que deberá tramitar el oficio de embargo de **manera presencial**.*

Lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, *so pena de declarar el desistimiento tácito.*

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7d5ef290360d42e2dbf4ce4cd1af5c9e38ca655174bbdd8712c973689c6571**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-0224

Se tiene notificado al demandado **CRUZ RUBY JANETH**, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

Previo a continuar el trámite, la parte demandante dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, acreditando el embargo del bien base de esta ejecución, esto es, aportando el respectivo Certificado con la medida debidamente inscrita. Por el interesado, **tramítese el oficio respectivo de manera presencial.**

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fab8dd8b69876f72a6c1baf50a7db7e0c112c128123477d7a3b48193a1ab43**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-00240

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ROOSEVELT FRAILE BEJARANO y SANDRA DIAZ PULIDO**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibídem**, el despacho profirió mandamiento de pago el día **28 de julio de 2022**.

Los demandados, se notificaron, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes durante el término de traslado **NO CONTESTARON LA DEMANDA NI PROPUSIERON NINGUNA EXCEPCIÓN DE MERITO**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 28 de julio de 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1838143** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada.

Tásense y liquídense. Fijense como agencias en derecho en la suma de **(\$3.100.000 M/CTE)**, (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 009</u>, HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef78acbb4d5502f44694d4aa12027f81fff14edbfefdd7784aedc7091edae15**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-0284

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$15.304.803 M/Cte**, con corte a diciembre de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

2. Previamente a aprobar la liquidación de costas, por secretaría aclárese el valor relacionado por agencias en derecho, el cual fue señalado por el despacho en auto anterior en la suma de \$1.200.000 M/cte.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5958d961e4f5ba9070012b1eae243480fc321b0bdfdd55ef6c3cf5e2264215**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00309

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrige el encabezado del auto de 14 de marzo de 2023, señalando que el número de radicado del proceso es **2022-00309**, y no como allí se indicó.

En lo demás, permanezca incólume el auto corregido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1e5aca5179a6a2c29bd96f001e1209acbe3c3d839b923276b2be2b94e2178a**

Documento generado en 22/03/2023 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-00400

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ROCIO DEL PILAR MELO DIAZ y JHONATAN JAVIER RODRIGUEZ MURILLO**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P.**, y **el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibídem**, el despacho profirió mandamiento de pago el día **24 de noviembre de 2022**.

Los demandados, se notificaron, bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022,

quienes durante el término de traslado **NO CONTESTATON LA DEMANDA NI PROPUSIERON NINGUNA EXCEPCIÓN DE MERITO.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 24 de noviembre de 2022.**

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-2024939** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 9 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.**

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-2024939** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada.

Tásense y liquídense. Fijense como agencias en derecho en la suma de **(\$5.200.000 M/CTE)**, (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345557ff651dd20e951e6bff5053c673739ceac91f4e2417e0f51d3f63471126**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-00468

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por la apoderada de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ARMANDO PASTRANA FALLA Y LORENA GUTIERREZ GUERRERO**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Librense los correspondientes oficios

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **Ofíciase**

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO <u>No. 009</u>, HOY <u>23 DE MARZO DE 2023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52511759fcb1954018654cb062523faec0e0b32b6a94be1ecec85ec2cee724f2**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00469

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**
- 3. A costa y a favor de la parte demandada, DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
- 4. ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
- 5. Sin costas.**

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98d2a655d73818e805d3e230d3e2713a2e95afdca701dcf41b9c8e58faef7609

Documento generado en 22/03/2023 11:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00470

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto dictado el 25 de agosto de 2022, por el cual se admitió la demanda.

II. EL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque el auto que admitió la demanda y en su lugar se declare la terminación de la actuación y se ordene devolver la demanda a la parte actora.

Alega que hay una indebida representación de la parte demandante, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto el señor AUDIEN ANTONIO QUINTERO en su condición de propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA E INVERSIONES SIETE 24 confirió poder especial a la prestadora de servicios jurídicos AFIANZADORA NACIONAL S.A. representada legalmente por MARIA DEL PILAR CHAVEZ MARTINEZ, para que en representación del establecimiento de comercio INMOBILIARIA E INVERSIONES SIETE 24 inicie y tramite y lleve hasta el fin el proceso de restitución de inmueble arrendado, en el poder figura AGROSHELL.

Que la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A. confirió poder especial a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA para que nombre y representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES SIETE 24 adelante el proceso enunciado anteriormente.

LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA abogada obra en condición de apoderada judicial de AUDIEN ANTONIO QUINTERO, persona natural y en el poder aparece como demandada AGROSHELL, en la demanda figura como parte arrendadora AUDIEN ANTONIO QUINTERO.

El contrato de arrendamiento fue suscrito por AUDIEN ANTONIO QUINTERO como propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA E INVERSIONES SIETE 24, por lo tanto, el señor AUDIEN ANTONIO QUINTERO no tiene representante legal, el poder dice que actúa como propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA E INVERSIONES SIETE 24. En representación legal de AFIANZADORA NACIONAL S.A. firma MARIA DEL PILAR CHAVEZ MARTINEZ y según certificado de Cámara de Comercio el representante legal de la sociedad es NANCY MILENA FLORES RENGIFO.

El auto admisorio de la demanda se encuentra presentada por AUDIEN ANTONIO QUINTERO en contra de AGROSHELL S.A.S., y según poder la parte demandante es el establecimiento de comercio INMOBILIARIA E INVERSIONES SIETE 24 y no AUDIEN ANTONIO QUINTERO.

Igualmente fundamenta el recurso, señalando que el inmueble objeto del proceso, se realizó la entrega del inmueble el día 30 de noviembre de 2021, entre el propietario LUIS ALFREDO GOMEZ CLAVIJO y el señor JHON HUMBERTO RIPPE SIERRA en su calidad de representante legal de AGROSHELL S.A.S.

Como pruebas aporta los recibos de pago de los meses de octubre, noviembre de 2021, demostrando que AGROSHELL se encuentra a PAZ Y SALVO por pago de arrendamiento al demandante; constancia de la entrega del apartamento del 30 de noviembre de 2021 suscrito entre LUIS ALFREDO GOMEZ CLAVIJO y JHON HUMBERTO RIPPE SIERRA.

Al recorrer el traslado a la apoderada de la parte demandante, manifestó que contrario a lo manifestado en el recurso la señora MARIA DEL PILAR CHAVEZ MARTINEZ funge como representante legal en su calidad de gerente suplente de la entidad AFIANZADORA NACIONAL.

Refiere que INMOBILIARIA E INVERSIONES SIETE24 es un establecimiento comercial y no una persona jurídica, por lo cual no está legalmente facultada para contraer obligaciones, ni siquiera a través de su propietario, pues solo es un nombre se contrae a AUDIEN ANTONIO QUINTERO para desarrollar una actividad mercantil, por lo que de conformidad en el contrato de arrendamiento, este último el obligado como personal natural en el contrato de arrendamiento, por lo que el señor AUDIEN ANTONIO QUINTERO actúa como arrendador dentro del contrato base de la ejecución, por consiguiente legitimado para demandar todas las obligaciones derivadas del mismo.

Respecto a la entrega del inmueble señaló que desconocía de la entrega del inmueble al propietario, pues es de anotar que el contrato de arrendamiento del bien inmueble descrito, fue suscrito entre el hoy demandante en calidad de arrendador y los demandados en calidad de arrendatario, por lo que entonces en mérito de las obligaciones contractuales del inmueble debió ser entregado por el arrendatario a su poderdante AUDIEN ANTONIO QUINTERO.

IV. CONSIDERACIONES

Pues bien, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, pasa en primer lugar el despacho a revisar el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor AUDIEN ANTONIO QUINTERO en su calidad de propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA E INVERSIONES SIETE 24 en su calidad de ARRENDADOR y la empresa AGROSHELL S.A.S., en calidad de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la carrera 14 A SUR No. 9-88 TORRE 3 APARTAMENTO 301 del CONJUNTO RODAMONTE del Barrio de Mosquera, por un canon de arrendamiento de \$1.220.500,00 M/cte., con fecha de suscripción del 01 de diciembre de 2018, y término de duración de 1 Año.

El poder allegado, se presentó por el señor AUDIEN ANTONIO QUINTERO en su calidad de propietario del establecimiento de comercio de INMOBILIARIAS E INVERSIONES SIETE 24, quien confirió poder a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A., representada legalmente por MARIA DEL PILAR CHAVEZ MARTINEZ.

De los certificados de existencia y representación legal, se evidencia que el señor AUDIEN ANTONIO QUINTERO es propietario del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA E INVERSIONES SIETE 24.

Ahora bien, se tiene que el establecimiento de Comercio, es el conjunto de bienes utilizados por el comerciante para desplegar su actividad comercial, pues el artículo 515 del Código de Comercio establece que: *“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”*, se desprende que dichos establecimientos no son susceptibles de demandarse, **toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos**, razón por la que es necesario que se demande al comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están es en cabeza de su propietario.

Respecto en lo atinente a este punto, no le asiste razón al recurrente, por cuanto de la revisión dada al poder, se encuentra que el señor AUDIEN ANTONIO QUINTERO en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIAS E INVERSIONES SIETE 24, entidad que al ser establecimiento de comercio **carece de personería jurídica y no puede actuar directamente al no ser titular de derechos**, otorgó poder a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A., verificándose conforme el certificado de existencia y representación legal a la señora MARIA DEL PILAR CHAVEZ MARTINEZ se quien se encuentra en calidad de gerente suplente, por lo tanto, cuenta con facultades al igual que el gerente para otorgar poder, por lo tanto, el poder conferido allegado se encuentra debidamente otorgado, para interponer la presente demanda.

No obstante lo anterior, en relación con la entrega del inmueble objeto del proceso de restitución, se allega documento en el cual se señala: CONSTANCIA DE ENTREGA DEL APARTAMENTO ubicado en la carrera 14 A No. 9—88 Sur, Conjunto Residencial Hacienda Alcalcá – Rodamonte, Torre 1 Apartamento 301, el cual se realizó entre los señores LUIS ALFREDO GOMEZ CLAVIJO en calidad de propietario y el señor JHON HUMBERTO RIPPE SIERRA en su calidad de representante legal de AGROSHELL S.A.S., en la cual se relaciona que fue citado la INMOBILIARIA SIETE/24, quien no compareció, el cual se evidencia que es el mismo solicitado en las pretensiones de la demanda.

De la lectura dada a las pretensiones, se encuentran encaminadas a la terminación del contrato de arrendamiento, y a la restitución del bien inmueble antes relacionado, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el bien objeto del proceso ya fue entregado a su propietario el día 30 de noviembre

de 2021, el objeto del presente proceso perdió su causa y efecto, por lo tanto, se procederá a declarar la terminación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

III. RESUELVE:

REVOCAR el auto dictado el 25 de agosto de 2022, y en su lugar,

DECLARAR la terminación del proceso de RESTITUCION promovido por AUDIEN ANTONIO QUINTERO contra AGROSHELL S.A.S., por entrega del inmueble objeto del proceso.

Sin costas

Archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 009</u>, HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023</u> A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1562af889260fae9317db130e050d493572ff2cc6650fe0d9f6ab4cc6485bd2**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00536

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte **EJECUTANTE**, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CESAR AUGUSTO TIRADO GONZALEZ**, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución.

CUARTO: Se requiere a la parte interesada para que retire los oficios de

manera presencial y proceda a su trámite.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 009</u>, HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cfe162e86615a12e624e1a2d00ab6088e822e4204a6aeeb030f59a4ccb6855**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00568

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte **EJECUTANTE**, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** promovido por **CONDominio PALO ALTO** contra **FADIA VAYINE MARTINEZ AVILA**, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución.

CUARTO: Se requiere a la parte interesada para que retire los oficios de

manera presencial y proceda a su trámite.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 009</u>, HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c732a2416ae16443c87b65515df43c8329f9c099a73426fa79a14d82140661d4**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00580

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **TULIO EFREN RODRIGUEZ TABARES**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P.**, y **el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibídem**, el despacho profirió mandamiento de pago el día **01 de diciembre de 2022**.

El demandado, se notificó, bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA NI**

PROPUSO NINGUNA EXCEPCIÓN DE MERITO.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 01 de diciembre de 2022.**

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1885656** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 11 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.**

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1885656** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fijense como agencias en derecho en la suma de

(\$2.800.000 M/CTE), (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 009,</u> HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023,</u> A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b41dc00426f86a9be88c5d408ec852793354699d39679a89066453c8b87f0d**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00628

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, SE ORDENA el emplazamiento del demandado **SUNFLOWER ENTERPRISE GROUP INC**, de conformidad con lo normado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de ser notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Se le advierte al emplazado que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se le designará Curador Ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

Por secretaría procédase a la inclusión de la citada demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009, HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab266c60c3d98532db2a38a6674e7ee047377b90d5d8dd1ea6eee0f4ccd696a**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-00636

Téngase por notificada personalmente a la demandada KAROL DAYANNA GONZALEZ CASTELLANOS, a través de apoderado judicial el día 15 de diciembre de 2022, a través de apoderado judicial, quien contestó oportunamente la demanda y propuso excepción de mérito.

RECONOCER y tener al Doctor GONZALO J. GARZON CHACON como apoderado judicial de la demandada KAROL DAYANNA GONZALEZ CASTELLANOS, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Advirtiéndolo el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra la providencia que libró el mandamiento de pago, por secretaría procédase en la forma indicada en el art. 110 del Código General del Proceso, corriendo el respectivo traslado.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver respecto del recurso de reposición interpuesto, pronunciarse respecto a las excepciones de mérito y el secuestro solicitado por el demandante.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 009</u>, HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d52f1503bf35b8737211914e528e5d3079e3f712f42df7802b3416bb1260616**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-00678

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

Niégrese la corrección del auto que libró el mandamiento de pago, respecto al ítem segundo, señalando que los intereses se deben liquidar desde el **14 de marzo de 2021**, por cuanto de la lectura dada a la pretensión segunda de la demanda, se indicó de manera textual que debía liquidarse desde el 13 de MARZO DE 2021.

Por lo tanto, para proceder a modificar la demanda, deberá acudir a la figura de la reforma de la demanda, contemplada en el art. 93 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 009</u>, HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e74fd4cd08f6bd423adc9357429f413380f6bdc1b2ea7d0b1a6bb9cf47f23a**
Documento generado en 22/03/2023 10:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00818

Por cuanto durante el término de traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria en la suma de **\$3.968.250 M/cte.**, las partes guardaron silencio, se **APRUEBA**.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93db9ed4280ccae7cba2ec8144369aeb4527d3c1df81a41aad6076d2f503efd**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00842

Reunidos como se encuentran, los requisitos establecidos en el Código de Infancia y adolescencia, y numeral tercero del artículo 21 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Admitir la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL respecto al menor sujeto de especial protección NN J. D. BARAJAS CABEZAS, promovida por EDER ALEXANDER BARAJAS contra YAMILE ROCIO CABEZAS CULMAN.-

El presente asunto tramítese por el procedimiento VERBAL SUMARIO de conformidad con el Artículo 390 del C.G.P.

De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días de conformidad Inciso 5° del Artículo 391 del C.G.P.,

Notifíquese el presente proveído a la aquí demandada como lo establece el Artículo 291, 292 y ss del C.G.P, y/o Ley 2213 de 2022, a cargo de la parte demandante.

Se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia, adscrito a esta Unidad Judicial. Comuníquese.

RECONOCER y tener a la Doctora GLORIA INES ROMERO CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 009</u>, HOY <u>MARZO 23 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eb2ba820f8132cf5073323d76d32ea93e32fa2bdde956c8e7ebde5c3124067**
Documento generado en 22/03/2023 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00915

Se acepta la renuncia presentada por la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, al poder que le fuera conferido por la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S., en su calidad de apoderado de la sociedad demandante **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. – CREDIFAMILIA C.F.**

Se **RECONOCE** personería jurídica a **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**, como apoderado del demandante **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. – CREDIFAMILIA C.F.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandante.
5. Sin costas.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09, HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42ff63ae77745bc706b418e04ecf0ad52fc9f028c474142d928a9d628f7f321**

Documento generado en 22/03/2023 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00919

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **JULIAN CHAVARRO TORRES**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **6 de octubre de 2022**.

El demandado **JULIAN CHAVARRO TORRES** fue notificado en la forma prevista en el **artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **6 de octubre de 2022**.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$700.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e7ad4588a198b40ae2803a7a6f7838b332bbff2f02186e781b765c63417cee**

Documento generado en 22/03/2023 11:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00924

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

1.**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos salariales (honorarios, bonificaciones, comisiones, etc) que devengue el demandado **CARLOS WILLIAN ROCHA LEON**, como empleado de **GRUPO LOGISTICO ESTAMCOL S.A.S.** /o cualquier clase de acreencia que lleguen a tener la misma.

2.Decretar, **EL EMBARGO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1375818 de propiedad del demandado.

Por secretaría líbrense oficios respectivos a la entidad mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho. **Retírese y tramítese por el interesado de manera presencial.**

Limitese la medida de embargo en la suma de diez millones de pesos M/cte (\$10.000.000,oo).

Notifiquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a59d16ca2a72cebf577d301b90c6157184a8fddb81a032f259d119b4b65448**
Documento generado en 22/03/2023 10:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-00924

I. ASUNTO

Se encuentran las presentes actuaciones al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el proveído calendado el 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado conforme auto inadmisorio. Por lo cual solicita se revoque el auto y en su lugar se libre el mandamiento de pago respectivo.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el recurso de reposición se **interpuso oportunamente** se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y es que aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*revoquen o reformen*”.

Procede el despacho a resolver el recurso planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La apoderada de la entidad ejecutante señala que no comparte la decisión del despacho, por cuanto en término subsanó oportunamente la demanda, respecto a los puntos solicitados en el auto que inadmitió la demanda.

Pues bien, de la revisión dada al expediente electrónico, en efecto se verifica que la subsanación fue allegada oportunamente, dando cumplimiento a los tres puntos solicitados en el auto, por lo tanto, se dio cumplimiento.

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y que se cumplen los requisitos consagrados en la norma, se procederá a revocar el auto objeto de censura y en su lugar se procederá a librar el mandamiento de pago conforme se solicitó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

Primero.- Revocar la providencia dictada el 10 de noviembre de 2022 y en su lugar se dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra CARLOS WILLIAN ROCHA LEON, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de: \$7.353.162 por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré allegado con la Demanda.
2. Por la suma de: \$881.127 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 2 de octubre de 2021, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 22 de junio de 2022 y contenidos en el mismo.
3. Por la suma de: \$291.977 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 2 de octubre de 2021 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 22 de junio de 2022 y contenidos en el mismo.
4. Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión primera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: Reconocer personería a la dra. **BETSABE TORRES PEREZ**, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d22149f6ff5a6a988967ab2306988c191d41e74cf0cdcb80a965ff437442e47**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00925

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **ANDRÉS JULIÁN BALANTA SILVA**, como apoderado del demandado **NELSON DAVID HERNÁNDEZ ESCOBAR** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandante.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef7da6c596a8b79f1e5d8bb87c5b916c7b8bca98febba007044f31224f97ebd**
Documento generado en 22/03/2023 11:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00936

I. ASUNTO

Se encuentran las presentes actuaciones al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el proveído calendado el 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado conforme auto inadmisorio. Por lo cual solicita se revoque el auto y en su lugar se libre el mandamiento de pago respectivo.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el recurso de reposición se **interpuso oportunamente** se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y es que aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*revoquen o reformen*”.

Procede el despacho a resolver el recurso planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la entidad ejecutante señala que no comparte la decisión del despacho, por cuanto en término subsanó oportunamente la demanda, respecto a los puntos solicitados en el auto que inadmitió la demanda.

Pues bien, de la revisión dada al expediente electrónico, en efecto se verifica que la subsanación fue allegada oportunamente, dando cumplimiento a los puntos solicitados en el auto, por lo tanto, se dio

cumplimiento, para lo cual adjunta los pantallazos de remisión de la subsanación.

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y que se cumplen los requisitos consagrados en la norma, se procederá a revocar el auto objeto de censura y en su lugar se procederá a librar el mandamiento de pago conforme se solicitó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

Primero.- Revocar la providencia dictada el 10 de noviembre de 2022 y en su lugar se dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de FRANCISCO JAVIER HOYOS ARANGO contra EDGAR ROSENDO USCATEGUI CIENDUA, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de: \$27.486.613 concepto de saldos vencidos y no pagados sobre los diferentes meses o cánones de arrendamiento durante a vigencia del contrato entre las partes, junto la cláusula penal, conforme se discrimina en la subsanación de demanda.
2. Al tenor de lo previsto en el artículo 1600 del Código Civil, se deniega el cobro de intereses moratorios solicitados, por resultar incompatible el cobro de clausula penal.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: Reconocer personería a el Abogado **OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d016677ed3fcd7228b728546cfb9b4e7c86957df2b50e2153ff6a4b5a9adc3**
Documento generado en 22/03/2023 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-0936

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 25386400300120190040300 contra el aquí demandado, que cursa en el Juzgado Civil Municipal de La Mesa. Líbrese oficio y tramítese por la parte interesada de manera presencial.

Limítense la anterior medida en la suma de (\$28.000.000) M/cte.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2146986cfcae99dcce303c705d8432d1d09a8fb2b1b59e22b6bd751334e8cad4**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00943

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrigen los literales a y b del numeral primero de la parte resolutive del auto de 6 de octubre de 2022, los cuales quedaran de la siguiente manera:

- a. Por la suma de **\$3.291.754,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de diciembre de 2021 y julio de 2022)**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del **24,45 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$7.548.245,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de diciembre de 2021 y julio de 2022.**

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En lo demás, permanezca incólume el auto corregido.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 017931ce6722b7533db66ae3aca08742275357430bc97e184be00d419314c2d9

Documento generado en 22/03/2023 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00961

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **JHON KENNEDY CARDENAS TORRES**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte valida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de

recepción y apertura del demandado, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las empresas de comunicación dispuestas para el efecto.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09, HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e4a5a47459a9b8073dee095906203c5ed401a2da46f905156ade05f9766028**

Documento generado en 22/03/2023 11:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01011

En atención al memorial precedente, al cual se adosó copia del auto emitido el 19 de diciembre de 2022 por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por cuya virtud se abre el **Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización** de la sociedad **PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA SAS** identificada con el Nit 800240422-6, **se dispone la suspensión del presente proceso (artículo 545 numeral 1º y 548 inciso final del Código General del Proceso).**

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21e63ba8c099e8ecb32d5d9beab90d21e74f5c992a2f51a8e7b2e335bf11e1c0

Documento generado en 22/03/2023 11:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01041

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrige el numeral primero de la parte resolutive del auto de 24 de noviembre de 2022, indicando que se trata de un proceso de **Mínima Cuantía**, y no como allí se indicó.

En lo demás, permanezca incólume el auto corregido.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe04b0af315dc526ae8930fe3d26ec3fb96dada3a12ad821e5a117323574a42**

Documento generado en 22/03/2023 11:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01065

Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificado por conducta concluyente al señor **MARCO TULIO RUIZ GUATAME** del auto de 3 de noviembre de 2022, por el que se libró mandamiento de pago en su contra.

De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso², en atención a la solicitud elevada por las partes del presente litigio, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **SEIS (6) MESES**, contados desde 19 de diciembre de 2022, fecha en que se radicó la petición.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

² Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b740206ac47e42c95418dec3dd781c8fdf35e61254a7f73a97e9e2ea1fa4bf84**

Documento generado en 22/03/2023 11:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-01108

RECONOCER personería al abogado **MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3473a140ac480ae1aa46a83f1dccdea0a403d8d3da54955df375935469c1d90**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01117

Se acepta la renuncia presentada por el abogado SANTIAGO AGUDELO PUENTES, al poder que le fuera conferido por la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS, en su calidad de apoderado de la sociedad demandante BANCO DAIVIENDA S.A.

Se reconoce personería jurídica a **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, como apoderado designado de la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS, en su calidad de mandataria de la sociedad demandante BANCO DAIVIENDA S.A., bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 09, HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27ac268d68a3aaa3275a953bb2bb1c4a28cf4a5d566b0d737967a40b8f58b1b**
Documento generado en 22/03/2023 11:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01160

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación a los demandados, so pena de aplicar el desistimiento tácito; téngase en cuenta que a la fecha no ha allegado las constancias de la Oficina Postal, con resultados positivo.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009, HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc60aed98d7d2955bd8097ea444b69842c41604fa0ab386bd2caafe0961d1f5d**
Documento generado en 22/03/2023 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01173

Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificado por conducta concluyente a los señores **SONIA ALEXANDRA QUINTERO SUAREZ Y ALEXANDER ALONSO QUINTERO ARENAS** del auto de 3 de noviembre de 2022, por el que se libró mandamiento de pago en su contra.

De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso², en atención a la solicitud elevada por las partes del presente litigio, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **CINCO (5) MESES**, contados desde 13 de febrero de 2023, fecha en que se radicó la petición.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

² Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fba02a3e43b1384de84a06284214bf59b51ced9d02e4e3183bb8500d6c8c133**

Documento generado en 22/03/2023 11:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01245

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que procesada a acreditar los trámites de notificación de los demandados **JENNY LIZETH SIERRA LEACCOTT Y GERMAN ANDRÉS TOVAR VANEGAS**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 09, HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1f3e5a6f04d12d79c9de64fbf846000a6f44d3a9117b8a104edcfb04cdcb4e**
Documento generado en 22/03/2023 11:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01247

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que procesada a acreditar los trámites de notificación de los demandados **INGRID JOHANA RINCÓN MURCIA Y MARCELINO RAMÍREZ MALDONADO**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 09, HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60bf2aa00c7ae34be409aa9fb822175e8ad08a4f01e007b85c78bf1b71347a1**
Documento generado en 22/03/2023 11:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01263

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL SUPERMANZANA 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra DAVID FELIPE BOTERO CARMONA, por las siguientes sumas:

INTERIOR 8 CASA 28.

- a. Por la suma de **\$1.120.150,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre noviembre de 2020 y abril de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09, HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5be2750d3d8cab25afcc9645d11b1bc69d9c69721c41db7a84864c1cfdefacc**

Documento generado en 22/03/2023 11:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01263

En atención a la solicitud formulada por el apoderado demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el Despacho;

Dispone:

1. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado DAVID FELIPE BOTERO CARMONA, que se encuentren ubicados en la **CALLE 12 A NO. 2B ESTE - 20 INTERIOR 8 CASA 28 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL SUPERMANZANA 3 PROPIEDAD HORIZONTAL**, del municipio de Mosquera Cundinamarca, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la

diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución.

LIMÍTESE la medida a la suma de **\$2.300.000,00 M/CTE.**

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5f97671ac19cafb11ae2e8f700268f57879e6865d32aa0493c87e56f2d9027**

Documento generado en 22/03/2023 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01273

En atención al memorial precedente, al cual se adosó copia del auto emitido el 19 de diciembre de 2022 por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por cuya virtud se abre el **Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización** de la sociedad **PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA SAS** identificada con el Nit 800240422-6, **se dispone la suspensión del presente proceso (artículo 545 numeral 1º y 548 inciso final del Código General del Proceso).**

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5808826984905f595410b77d05be7b046a7298361cb9c829f967d313fca22e1c

Documento generado en 22/03/2023 11:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01281

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho

Resuelve:

Primero. ADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurada por interpuesta por **RICARDO CARRILLO MONTAÑA** en contra de **ERIKA PAOLA ENCIZO** respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **50C-1376090**. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.

Segundo. TRAMÍTESE por el procedimiento **VERBAL**.

Tercero. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. PREVIO a resolver sobre la inscripción de la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, préstese cauciono la suma de **\$6.800.000,00 M/CTE**.

Sexto. Se reconoce personería jurídica a OVIDIO PEDRAZA RIVERA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09, HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47957d059403b62da550ae2b0c9497772845b65ca85036806a0c7bdfa37d1103

Documento generado en 22/03/2023 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01291

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE FASE A ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, contra BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas:

APARTAMENTO 2-603.

- a. Por la suma de **\$4.152.900,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre marzo de 2021 y septiembre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$130.717,00 M/CTE**, por concepto de **DOS (2) CUOTAS EXTRAORDINARIAS** causadas entre enero y febrero de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- c. Por la suma de **\$64.500,00 M/CTE**, por concepto de **PARQUEADERO** causado entre julio y septiembre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- d. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que

para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO, para actuar como apoderado judicial de la copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaf4e50a4232255a72bd0c779cd0702419b9aa7cc7e398babfaa1805c589694**
Documento generado en 22/03/2023 11:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01291

En atención a la solicitud formulada por el apoderado demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el Despacho;

Dispone:

1. Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-2015995**, denunciado como propiedad de la entidad demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

LÍBRESE oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva, comunicándole la medida para que la registre en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la de la entidad demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

LÍBRESE oficio con destino a las entidades bancarias comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco

Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

LIMÍTESE la medida a la suma de **\$7.000.000,00 M/CTE.**

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09, HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e853a88e5f6ef29e449c99f6aff368bffcaa3a0a5df7b49c82f70a2b650adb6a**
Documento generado en 22/03/2023 11:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01294

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

1. Decretar EL EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-2063605 de propiedad del demandado.

2. Decretar, **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades financieras, relacionadas en el escrito de medidas cautelares. ADVIÉRTASELES que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Por secretaría librese oficio respectivo a la entidad mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho. **Retírese y tramítese por el interesado de manera presencial.**

Limítese la medida de embargo en la suma de (\$10.000.000,oo M/cte).

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. <u>009</u>, HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9791f6ad0a8dbc1a243e749f2ca376faac51871c1de2fc4f8f0afcc4397c5069**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01294

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE FASE A ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL contra BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

APARTAMENTO 1-503

1. Por la suma de \$8.231.217,00 M/cte, correspondiente a las cuotas de administración desde los meses de noviembre de 2019 a septiembre de 2022 y otros emolumentos, conforme se discrimina en la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre todas y cada una de las cuotas de administración en mora hasta que se profiera la respectiva sentencia.
3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Notificar a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado RAMON EDUARDO BOADA MORENO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664c14b99246306b24deb475f297cd147515cc0053d3376d06f77fb59d78712d**

Documento generado en 22/03/2023 10:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01295

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE FASE A ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, contra BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas:

APARTAMENTO 8-601.

- a. Por la suma de **\$5.272.800,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre mayo de 2021 y septiembre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$180.469,00 M/CTE**, por concepto de **DOS (2) CUOTAS EXTRAORDINARIAS** causadas entre enero y febrero de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- c. Por la suma de **\$129.00,00 M/CTE**, por concepto de **PARQUEADERO** causado entre julio y septiembre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- d. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO, para actuar como apoderado judicial de la copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461aad01cfe6a713850018dbc35327aa131e039a7cb3132321f5c1bfde76c870**
Documento generado en 22/03/2023 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01295

En atención a la solicitud formulada por el apoderado demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el Despacho;

Dispone:

1. Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-2090730**, denunciado como propiedad de la entidad demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

LÍBRESE oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva, comunicándole la medida para que la registre en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la de la entidad demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

LÍBRESE oficio con destino a las entidades bancarias comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

LIMÍTESE la medida a la suma de **\$8.000.000,00 M/CTE.**

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aedb391d164fc2224680c6497e849101f2aa5c9e12ad520aaab97c8921de9d1**
Documento generado en 22/03/2023 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-01300

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

Decretar EL EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-39509 de propiedad del demandado.

Por secretaría librese oficio respectivo a la entidad mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho. **Retírese y tramítese por el interesado de manera presencial.**

Notifiquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e84ba09b6fa034d0641203b44caf18fbb1b2413ca31ea5543555cb6e3e978d5**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-01300

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de LEYDY LILIANA GARZON LOMBANA en contra JOAQUIN ORLANDO VARGAS GALINDO, YEIMI CAROLINA RINCON DURAN Y LUZ MARINA GALINDO GALEANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.250.000,00 M/cte, por concepto de capital que comprende el cobro total de los cánones de arrendamiento dejados de pagar correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio de 2019.
2. Por la suma de \$1.100.000,00 M/cte., por concepto de clausula penal, contenida en el contrato de arrendamiento.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado JESUS DAVID VALDERRAMA PULIDO como

apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 009</u>, HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7b83fb5b6d6de898558f9d5fd830e161aaf7f3fc64c2863b2720af8cc3afcf**
Documento generado en 22/03/2023 10:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01307

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Menor Cuantía** a favor de JESÚS ORLANDO CASTAÑEDA TORRES contra DIÓGENES CALVO MONTAÑA, por las siguientes sumas:

NUMERAL QUINTO DEL CONTRATO DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS DE 12 DE AGOSTO DE 2019.

Por la suma de **\$112.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre septiembre de 2019 y agosto de 2022)**, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera.

Segundo. Se niega el mandamiento de pago respecto al señor MIGUEL CASTAÑO MORA, toda vez, que no suscribe el contrato materia de ejecución.

Tercero: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a MATILDE LEIVA ROMERO para actuar como apoderado judicial de la demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09, HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51212b73ce0a8dfc81976a3c0e61313682ea2f4754a97959ce73a46916fa3639

Documento generado en 22/03/2023 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01307

En atención a la solicitud formulada por el apoderado demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el Despacho;

Dispone:

1. Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-554732**, denunciado como propiedad del demandado **DIÓGENES CALVO MONTAÑA**.

LÍBRESE oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva, comunicándole la medida para que la registre en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

2. SE NIEGA el embargo de la Razón Social de la empresa **AGREGADOS Y TRITURADOS DE CUNDINAMARCA S.A.S.**, como quiera que dicha característica de la persona jurídica, no constituye un bien que esté sujeto

a inscripción en el Registro Mercantil, por lo que no es procedente la inscripción de la orden cautelar.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c1b588ea6ca377e1ebf917c01326ea299dc3b8b49f352c14977b54ec8b8454**
Documento generado en 22/03/2023 11:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01313

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANDATO DE PAGO. REQUERIR a la sociedad **AMINTA S.A.S** identificada con NIT **901.210.687-9**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de su notificación **PAGUE** a la sociedad **COMERCIALIZADORA THE FARM S.A.**, la suma de **\$8.357.000,00 M/CTE** adeudada por concepto de las facturas número 109245, 109397, 109528, 109662, 109776, 109953, 110091, 110273, 110373, 110588, 110725, 110921, 111054, 111292, 111458, 111589, 111755, 111941, 112102, 112225, 112397, 112586, 112897 y 112993, junto los intereses moratorios que se generen desde su exigibilidad, o **EXPONGA** en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada **PERSONALMENTE** conforme lo prevé el artículo 421 del Código General del Proceso¹, y **HÁGASELE** la **ADVERTENCIA** que si no paga o no justifica su renuencia se “dictará Sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados

¹ El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda”. Así mismo, se una vez notificada no comparece, igualmente se dictará Sentencia, condenando al pago reclamado.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica a ANDRES FELIPE PEREZ FORERO para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d04e84cf6004b13f9ba0ea71f8d634d2c82e3e7ac74c223085ae03a0f508cac**
Documento generado en 22/03/2023 11:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01326

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres de propiedad del demandado **FRANK ESTEBAN GUTIERREZ**, que se encuentren ubicados en la Calle 23 No. 11 C – 03 Torre 4 Apto 402 Campiñas de San Gabriel de Mosquera, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Téngase en cuenta las excepciones a la embargabilidad de bienes contemplada en los artículos 1677 del Código Civil y 594 del Código General del Proceso. Para el efecto, se comisiona al señor Inspector Municipal de Mosquera - zona respectiva, con amplias facultades para designar secuestre y asignar honorarios. **Líbrese atento despacho comisorio con los insertos del caso.**

2. Decretar, **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades financieras, relacionadas en el escrito de medidas cautelares. ADVIÉRTASELES que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Por secretaría librese oficio respectivo a la entidad mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos

Judiciales correspondiente a este despacho. **Retírese y tramítese por el interesado de manera presencial.**

Limítese las anteriores medidas en la suma de \$6.000.000,oo M/cte.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009, HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1912b3fb8fceb166810b6dafa5f9162db88cb867ac62e06a96c164736caa**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01326

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de pago a favor de los menores de edad NN J.E. y D.S. GUTIERREZ CORTES representado legalmente por su progenitora **YUDY VANESSA CORTES MORENO** y en contra de **FRANK ESTEBAN GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de **\$4.661.510,00 M/cte.**, por concepto de capital equivalente a las cuotas alimentarias desde julio de 2021 a junio de 2022, conforme se discrimina en la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa del 0.5% mensual adeudado por concepto de capital, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
3. Por las cuotas de alimentos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta que se profiera la respectiva sentencia.
4. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
5. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
6. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o en el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Por la parte interesada tramítese su notificación**
- 7. OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.

8. Reconocer a la abogada SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009, HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f6a58ebe7561c9bcbb9eeaf26f3eda3cda26d266d7a4630678b60fd8e99d35**
Documento generado en 22/03/2023 10:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01357

Como la parte demandante no subsanó la demanda acumulada conforme fue dispuesto en auto de 15 de diciembre de 2022, se rechazará la misma.

Obsérvese que, frente a los requerimientos del auto citado, el apoderado demandante:

- No aportó certificado de libertad y tradición del vehículo de placa No. ABW027, del año en curso.
- No acreditó el envío físico de la demanda a la parte requerida, art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- No realizó las manifestaciones de que trata el art. 245 del C.G.P

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por los señores JOSE MANUEL PINZON RODRIGUEZ y ANA LUCIA CUBILLOS DE PINZON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430b075db0bd1fde54bfa1e04ff7d799a814a0997c9e0526adad62337a8c86ea**
Documento generado en 22/03/2023 11:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01395

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JORGE ALEXANDER PARDO TORRES**, como apoderado del demandado **LUIS FERNANDO LEDO GONZALEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No se tiene en cuenta la contestación de demanda efectuada por el apoderado del demandado **LUIS FERNANDO LEDO GONZALEZ**, por resultar extemporánea en los términos del inciso cuarto del artículo 391 del Código General del Proceso¹

Obsérvese, que el 30 de enero de 2023, el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, por lo que al haberse radicado la contestación el 24 de febrero de 2023, la respuesta es

¹ El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

abiertamente extemporánea, en la medida que, conforme a la norma citada, el plazo feneció el 13 de febrero de 2023.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7173e33771e372c828d62d1e079f24fa2187a3e9a06b24669b3821d1049550**

Documento generado en 22/03/2023 11:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-01404

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

1. Decretar el embargo de la cuota parte que le corresponde a la demandada CLAUDIA LEON BARON en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-956463 de propiedad del demandado. Librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y tramítese de manera presencial.

2. Librese oficios a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y a REDAM conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante.

Notifiquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9461e021c80fa5755fe6b8684e40cb10b1a5456b6c465ea80cd3ec54f59cce**

Documento generado en 22/03/2023 10:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01404

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de pago a favor del menor de edad NN H. A. URIBE LEON representado legalmente por su progenitor **JUAN CAMILO URIBE FORERO** y en contra de **CLAUDIA LEON BARON**, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de **\$322.500,00 M/cte.**, por concepto de capital equivalente a la cuotas alimentaria de diciembre de 2017, conforme se discrimina en la demanda.

2. Por la suma de **\$5.288.834,00 M/cte.**, por concepto de capital equivalente a la cuotas alimentarias de 2018, conforme se discrimina en la demanda.

3. Por la suma de **\$4.679.955,00 M/cte.**, por concepto de capital equivalente a la cuotas alimentarias de 2019, conforme se discrimina en la demanda.

4. Por la suma de **\$5.984.627,00 M/cte.**, por concepto de capital equivalente a la cuotas alimentarias de 2020, conforme se discrimina en la demanda.

5. Por la suma de **\$5.707.458,00 M/cte.**, por concepto de capital equivalente a la cuotas alimentarias de 2021, conforme se discrimina en la demanda.

6. Por la suma de **\$5.425.619,00 M/cte.**, por concepto de capital equivalente a la cuotas alimentarias de 2022, conforme se discrimina en la demanda.

7. Por las cuotas de alimentos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta que se profiera la respectiva sentencia.

8. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.

9. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.

10. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o en el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Por la parte interesada tramítese su notificación**

11. OFICIESE a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.

12. Reconocer al abogado JAIME ALEXANDER HERNANDEZ CARDENAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27683bcdfaee6ebe102ee0e4c9c803d51449bf980094664ebfd95aae4e525583
Documento generado en 22/03/2023 10:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01416

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

1. Decretar el embargo de la cuota parte que le corresponde a la demandada LUZ CELESTE MORENO OLIVEROS respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula número 50C-1762024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Librese oficio y tramítese por el interesado de manera presencial.

2. Decretar, **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las entidades financieras, relacionadas en el escrito de medidas cautelares. ADVIÉRTASELES que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Por secretaría librese oficio respectivo a la entidad mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho. **Retírese y tramítese por el interesado de manera presencial.**

Limitese la medida de embargo en la suma de seis millones de pesos M/cte (\$6.000.000).

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009, HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7160a457b01a95f29b16ad5e980a71e86be33ca280ae1f1901ebedc9dde93d9**
Documento generado en 22/03/2023 10:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01416

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de URBANIZACION RESERVA DE ALCALA PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUZ CELESTE MORENO OLIVEROS, por las siguientes sumas de dinero:

LOCAL NUMERO 01

1. Por la suma de \$3.090.300,00 M/cte, correspondiente a las cuotas de administración discriminadas desde los meses de junio de 2021 a octubre de 2022, conforme se discrimina en la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre todas y cada una de las cuotas de administración en mora hasta que se profiera la respectiva sentencia.
3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado LIDIA YANIRA CABALLERO como apoderada judicial de la entidad TORREJURIDICA S.A.S., en representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 009</u>, HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c1d855a37dc21a22fcfa12e4c1a8c7608391d9d1f97cb7b44b6eb120eb12d3**

Documento generado en 22/03/2023 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-01418

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE 2DA VEZ** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. SE REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, para que aclare las personas que deben ser demandadas, por cuanto en la demanda inicial, poder y certificación de deuda se relaciona como **único deudor** al señor EDGAR ALBERTO ZIPAMONCHA TORRES y en la subsanación se incluye el demandado al BANCO DAVIVIENDA.
2. En caso de vincular a la entidad BANCO DAVIVIENDA, alléguese igualmente el certificado de DEUDA y poderes, relacionándose a los dos demandados.
3. En un solo escrito intégrese la demanda con los dos demandados.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00**

A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbed1a3289b80006ec7773df74ed10b2597c1634dfb65dfd1db1d8328577a833**

Documento generado en 22/03/2023 11:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-01420

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

1. Decretar el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrículas números 50C-2004810, 50C-2005134 y 50C-2004129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de propiedad del demandado. Líbrese oficio y tramítese por el interesado de manera presencial.

2. Decretar, **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades financieras, relacionadas en el escrito de medidas cautelares. ADVIÉRTASELES que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Por secretaría líbrese oficio respectivo a la entidad mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho. **Retírese y tramítese por el interesado de manera presencial.**

Limítese la medida de embargo en la suma de treinta y cinco millones de pesos M/CTE (\$35.000.000).

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a6dce43a43f6fc0e1aab2331788d9dc3e48ae7fd789d3ad6338b34a94f9fd0**
Documento generado en 22/03/2023 10:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-01420

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de CONFIRMEZA S.A.S., contra de INGRID MILENA DIAZ MONTAÑEZ y JONATHAN ANDRES DIAZ MONTAÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$23.420.876.00 M/cte., correspondiente al capital total insoluto de la obligación No. 5413 vencida el 20 DE OCTUBRE DE 2022
2. Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$23.420.876.00 M/cte, a partir del 21 DE OCTUBRE DE 2022, hasta el día en que se efectúe en forma real y efectiva el pago total de las pretensiones.-
3. Por la suma de \$6.293.595.00 M/cte, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación vencida.-
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
5. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

6. Reconocer al abogado LUIS HERNANDO VARGAS MORA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009, HOY <u>23 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6d8d96dc2c11db340a5f6ac02f434e8ad50b7d2ee42447dabefcf0164eee27**
Documento generado en 22/03/2023 10:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-01434

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

1. Decretar, **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados en las entidades financieras, relacionadas en el escrito de medidas cautelares. ADVIÉRTASELES que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Por secretaría librese oficio respectivo a la entidad mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho. **Retírese y tramítese por el interesado de manera presencial.**

2. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres de propiedad de la demandada NATALIA DEL PILAR RAMIREZ, que se encuentran ubicados en la calle 17 A No.13 C – 10 del municipio de Mosquera EDIFICIO URBANIZACIÓN TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 APARTAMENTO 303 DE MADRID CUNDINAMARCA, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Téngase en cuenta las excepciones a la embargabilidad de bienes contemplada en los artículos 1677 del Código Civil y 594 del Código General del Proceso. Para el efecto, se comisiona al señor

Inspector Municipal de **Madrid** - zona respectiva, con amplias facultades para designar secuestre y asignar honorarios. Librese atento despacho comisorio con los insertos del caso y tramítese de manera presencial.

Limítese la medida de embargo en la suma de diez millones de pesos M/cte (\$10.000.000).

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009, HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c9a6048ecba4b5e2d5533cbcf9cb8e7a99ffe7a517c8ede61db620a342f110**

Documento generado en 22/03/2023 10:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-01434

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de EDIFICIO URBANIZACIÓN TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 contra FELIPE MAURICIO CORREA RAMIREZ Y NATALIA DEL PILAR RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

APARTAMENTO 303

1. Por la suma de \$6.673.550,00 M/cte, correspondiente a las cuotas de administración discriminadas desde los meses de enero de 2009 a octubre de 2022, conforme se discrimina en la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre todas y cada una de las cuotas de administración en mora hasta que se profiera la respectiva sentencia.
3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 009,
HOY 23 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2a18b95adf91ccfb615d426f7f9a1ba3b8f14ce9de8b8a131f42826036934b**

Documento generado en 22/03/2023 11:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00019

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso¹, apórtese poder especial para iniciar la demanda, **dirigido al Juez de conocimiento.**

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022².**

En igual sentido deberá proceder en el libelo introductor.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.

¹ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 09,
HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15709c48481f7316ba755ce215b5bf1da31e00e403639092fe004dee75ed9773**

Documento generado en 22/03/2023 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>